



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE
SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N°
01022-2011-0-3101-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SULLANA – SULLANA. 2015**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

**AUTOR
IRVIN MIGUEL AGURTO PONCE**

**ASESOR
MG. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

PIURA – PERÚ

2015

JURADO EVALUADOR

.....
Mg. Carlos César Cueva Alcántara
Presidente

.....
Mg. María Violeta De Lama Villaseca
Secretaria

.....
Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Miembro

AGRADECIMIENTO

A todas las personas que han hecho posible la realización de la presente tesis: docentes, abogados, familiares, amigos, etc.

IRVIN MIGUEL AGURTO PONCE

DEDICATORIA

A mis padres, ya que si su apoyo constante y aliento, no hubiera podido llegar a la meta de ser un profesional de éxito y llenarlos de orgullo.

IRVIN MIGUEL AGURTO PONCE

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01022-2011-0-3101-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Piura, 2015. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, mediana y mediana. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, divorcio por causal, motivación, sentencia y separación de hecho.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance on, divorce on ground of separation of fact and according to relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 01022-2011-0-3101-JR-FC-01, the Judicial District of Piura, 2015. It kind, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective, cross-sectional design. Data collection was performed on a selected file using convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the narrative, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: very high, high, high; and the judgment of second instance: high, medium and medium. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high and high respectively range.

Keywords: Quality, divorce for cause, motivation, judgment and separation in fact.

INDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. ANTECEDENTES.....	7
2.2. BASES TEÓRICAS.....	9
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	9
2.2.1.1. Acción.....	9
2.2.1.1.1. Definición.....	9
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	10
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	11
2.2.1.1.4. Alcance.....	11
2.2.1.2. Jurisdicción.....	12
2.2.1.2.1. Definiciones.....	12
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	12
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	14
2.2.1.3. La Competencia.....	18
2.2.1.3.1. Definiciones.....	18
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.....	19
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.....	19
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio....	21
2.2.1.4. La pretensión.....	21

2.2.1.4.1. Definiciones	21
2.2.1.4.2. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	21
2.2.1.5. El Proceso	21
2.2.1.5.1. Definiciones	21
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	22
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	23
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	24
2.2.1.6. El Proceso civil	28
2.2.1.6.1. Definiciones	28
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil	28
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil	34
2.2.1.7. El proceso de conocimiento	35
2.2.1.7.1. Definiciones	35
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento	35
2.2.1.7.3. Las audiencias en el proceso.....	36
2.2.1.7.4. Los puntos controvertidos.....	36
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso.....	37
2.2.1.8.1. El Juez.....	37
2.2.1.8.2. La parte procesal	37
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención	39
2.2.1.9.1. La demanda.....	39
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	39
2.2.1.9.3. La reconvención.....	40
2.2.1.10. La Prueba	40
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	40
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	41
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	42
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	42
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	43
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	43
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	43
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	44

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	45
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	46
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	47
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	48
2.2.1.10.13. El principio de adquisición	49
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia	49
2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	50
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	52
2.2.1.11.1. Definición	52
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	53
2.2.1.12. La sentencia	53
2.2.1.12.1. Etimología.....	53
2.2.1.12.2. Definiciones	53
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	54
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	58
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	59
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	61
2.2.1.13. Medios impugnatorios	63
2.2.1.13.1. Definición	63
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	63
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	64
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	65
2.2.2. Desarrollo de jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en en estudio	65
2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada.....	66
2.2.2.2. El Matrimonio.....	67
2.2.2.3. El divorcio	70
2.2.2.4. La separación de hecho	76
2.3. MARCO CONCEPTUAL	80
III. METODOLOGÍA	83
3.1. Tipo y Nivel de Investigación	83
3.2. Diseño de la investigación	83

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio.....	84
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación.....	84
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	85
3.6. Consideraciones éticas	86
3.7. Rigor científico	86
IV. RESULTADOS.....	87
4.1. Resultados.....	87
4.2. Análisis de resultados.....	120
V. CONCLUSIONES	130
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	134
Anexo 1: Operacionalización de la variable	142
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	148
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	162
Anexo 4: Sentencias en estudio	163

ÍNDICE DE CUADROS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	87
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	87
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	92
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	103
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	106
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	106
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	109
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	113
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	116
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	116
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	118

I. INTRODUCCIÓN

La administración de Justicia es un servicio público básico esencial para el normal funcionamiento de la sociedad, el ciudadano la considera como un servicio público más equiparable al de Educación o Sanidad, pero la percepción que tiene sobre ella no es muy positiva, lo que le provoca una conciencia de insatisfacción.

A nivel internacional:

El concepto de la aplicación del Derecho o de la Justicia como servicio público en la actualidad es un hecho incuestionable, pero no es menos cierto que debemos destacar que en ella concurre, entre otras, una circunstancia que la hace peculiar y la diferencia de los demás servicios públicos, que es el ejercicio del Poder Judicial. El Estado se fundamenta en la separación de poderes legislativo, ejecutivo y judicial correspondiendo éste último su ejercicio en exclusividad e independencia a los jueces y tribunales que garantizan que el ciudadano vea satisfecho su derecho fundamental de obtener la tutela judicial efectiva. (Ramírez, 2010)

De acuerdo al párrafo anterior Terrones (2011) refiere que la administración de justicia “es una de las actividades estatales de mayor importancia en todos los estados, cuya realización está encomendada al Poder Judicial, como el ente encargado de hacer efectivo el acceso a la justicia para la sociedad, sin embargo, observando la realidad y el conocimiento general, se evidencia que existen manifestaciones de la sociedad a nivel mundial que denotan disconformidad con dicha actividad, generando una idea común acerca de una insuficiente actividad de la justicia, corrupción y baja calidad en su administración” (citado por Ramírez, 2016).

Según Castilla (s.f.), en la actualidad el estado tiene definido el tipo de organización donde la administración pública juegan un papel muy importante dentro de la federación, la coordinación del Estado y municipios son parte fundamental en el desarrollo de los diversos sectores productivos a lo largo del territorio nacional, la organización piramidal que prevalece delega y asigna funciones desde el poder

ejecutivo hasta los municipios en los Estados, todo ello sustentado en cada uno de los artículos de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

A nivel nacional:

En los sistemas de administración de justicia en general no pasan la prueba de la calidad de administración judicial, ya que tienen serios problemas de independencia frente al Estado y a los partidos políticos, los que son fácilmente influenciados por los grupos de presión, por lo que la formación y calificación del personal es baja, el procesamiento de las peticiones es lento y su utilización por los ciudadanos es muy costosa. (Llano, 2010).

De acuerdo al orden jurídico, la administración de justicia en el Perú, le corresponde al Poder Judicial que por intermedio de los órganos jurisdiccionales resuelven, mediante sentencias los asuntos que son de su competencia. (Álvarez, 2006).

De otro lado Montenegro (2008), en la exposición referida más la praxis periódica de encuestas de opinión que comprende al Poder Judicial, así como, los referéndum que organizan y ejecutan los Colegios de Abogados sobre la función jurisdiccional de los magistrados, tanto a nivel nacional como local, se constituyen en evidencias fácticas que motivaron acercarse a estos contextos y estudiar los fenómenos que allí existen; porque es obvio que en una realidad como se ha referido debe investigarse y realizarse trabajos vinculados con estos asuntos; porque los problemas son latentes y relevantes, con el propósito de por lo menos mitigar y contribuir a la reversión de la realidad problemática.

A nivel local:

Respecto al ámbito local según Becerra (2012), se conoce que en Sullana, se viene realizando justicia restaurativa, mediante la difusión de un nuevo enfoque al sistema de administrar justicia, aplicándose en distintos lugares de nuestro país, como es en el Ministerio Público del Distrito Judicial de Sullana, a través del Programa Justicia Juvenil Restaurativa.

De otro lado, la exposición sobre la función jurisdiccional de los magistrados, tanto a nivel nacional como local, se constituyen en evidencias fácticas que motivaron acercarse a estos contextos y estudiar los fenómenos que allí existen; porque es obvio que en una realidad como se ha referido debe investigarse y realizarse trabajos vinculados con estos asuntos; porque los problemas son latentes y relevantes, con el propósito de por lo menos mitigar y contribuir a la reversión de la realidad problemática. (Presidencia del Poder Judicial de Sullana, 2013).

La formulación del proyecto, “obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Promoción y Difusión de la Investigación (RPDI) – Versión 6 (ULADECH, 2015), y la ejecución de la línea de investigación (LI) existente en cada carrera profesional. Por esta razón el referente para éste proyecto individual, es la línea de investigación, que en la Carrera Profesional de Derecho se denomina” (citado por Ramírez, 2016) “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013), “cuya base documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano” (citado por Ramírez, 2016).

“Como puede observarse el título de la LI revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las sentencias existentes; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos individuales, aquel documento que el RPDI denomina meta análisis, que estará a cargo del equipo de investigación de la carrera profesional que se hará utilizando los resultados de las investigaciones individuales, por eso se dice que la investigación comprende a estudiantes y docentes” (citado por Ramírez, 2016).

“La LI, entonces, es un documento referente que se ejecuta a través de los trabajos individuales donde la actividad investigativa consiste en determinar la calidad de las

sentencias existentes en un expediente judicial, que viene a ser la base documental del trabajo de fin de carrera” (citado por Ramírez, 2016).

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 01022-2011-0-3101-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, que correspondió a un proceso de divorcio por causal de separación de hecho, donde primero se declaró fundada la demanda; pero, ésta decisión fue elevada en consulta, pronunciándose en segunda instancia aprobando la sentencia elevada.

“Al respecto la pregunta de investigación es:” (citado por Ramírez, 2016)

“¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre” (citado por Ramírez, 2016) divorcio por causal de separación de hecho, “según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente” (citado por Ramírez, 2016) N° 01022-2011-0-3101-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana; 2015?

A fin de dar respuesta a la pregunta de investigación, se formula los siguientes objetivos:

“Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre” (citado por Ramírez, 2016) divorcio por causal de separación de hecho, “según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente” (citado por Ramírez, 2016) N° 01022-2011-0-3101-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana; 2015.

“Respecto de la sentencia de primera instancia:” (citado por Ramírez, 2016)

“1. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes” (citado por Ramírez, 2016).

“2. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho” (citado por Ramírez, 2016).

“3. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión” (citado por Ramírez, 2016).

“Respecto de la sentencia de segunda instancia” (citado por Ramírez, 2016)

“4. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes” (citado por Ramírez, 2016).

“5. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho” (citado por Ramírez, 2016).

“6. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión” (citado por Ramírez, 2016).

“Finalmente, el estudio se torna importante, a pesar de las limitaciones encontradas, que se inició con una aparente negativa para acceder a las sentencias, peor al expediente; a pesar que la función jurisdiccional se ejerce a nombre de la Nación; y que el acto de analizar y criticar las resoluciones judiciales, es un derecho atribuido a toda persona, de acuerdo a la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución de 1993. Por eso, los resultados están dirigidos a los jueces, para que agreguen a los hallazgos, su experiencia y conocimiento, asegurando la mitigación de la desconfianza social” (citado por Ramírez, 2016).

“Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 01022-2011-0-3101-JR-FC-01, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2” (citado por Ramírez, 2016).

“Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4” (citado por Ramírez, 2016).

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Suárez (2007) en Perú, investigó “*¿Divorciarme! ¿Por la causal de separación o abandono de hecho? una aproximación a la incompatibilidad normativa generada por la causal de separación de hecho introducida a nuestra lista taxativa de causales de divorcio*” teniendo las siguientes conclusiones: a) El divorcio y sus modificaciones normativas actuales han marcado un gran impacto en un sistema predominantemente sancionatorio como el nuestro. Y es en la aplicación de éstas que apreciamos el dominio de aquél sobre el sistema remedio, introducido hace algunos años en nuestro ordenamiento. b) Por su naturaleza, la causal de separación de hecho implicaría mayor viabilidad en el divorcio y solución para una serie de situaciones irregulares en pareja y relaciones matrimoniales sin contenido; sin embargo, sus elementos, requisitos de configuración y efectos indican lo contrario. c) Nuestro legislador se ha encargado de mantener características sancionatorias, aun en una causal de características remedio y de solución. Es así que bajo el concepto de “amparo familiar” se ha establecido la *aplicación imperativa* de una serie de figuras legales que muestran su carácter asistencial para una de las partes y sancionatorio para la otra, que busca ponerle fin a la relación matrimonial. d) La aplicación de la *figura indemnizatoria* en materia de divorcio por esta causal es una de las dificultades más latentes, en la medida en que nuestro legislador ha regulado la figura del daño moral y daño a la persona sin manejar el verdadero alcance y naturaleza de dichas concepciones. e) La obligación alimentaria luego del divorcio por la causal de separación de hecho se estaría sosteniendo en su carácter excepcional. Carácter que deja de lado normas ya previstas en su regulación y aplicación. f) La causal de separación de hecho y su tratamiento claramente inculpatario son una clara muestra de la predominancia del sistema sanción en nuestro ordenamiento, en la medida en que regula una causal de naturaleza remedio con efectos sancionatorios.

Bazán (2008) en Perú, investigó “*La separación de hecho como causal del llamado divorcio-remedio y algunos de sus efectos*” teniendo las siguientes conclusiones: a) De lo anteriormente comentado, podemos concluir que en una demanda por la causal

de separación de hecho, no bastaría probar la separación del domicilio conyugal propiamente, por el contrario, según la norma del Código Civil, se tendría que probar además un aspecto subjetivo, que en este caso sería la intencionalidad que tendría el cónyuge de dejar el hogar. b) Por otro lado, un aspecto que ha llamado la atención es la facultad que el juzgador tiene para determinar al cónyuge perjudicado. c) La ley le otorga dicha facultad y en el caso materia de análisis se ha determinado en función a que la cónyuge al haber sido abandonada y dejada al cuidado de la hija, entonces, habría sufrido un perjuicio. d) Con relación a ello, creemos que para determinar cuál de los cónyuges ha sufrido un perjuicio real, a fin que se determine la indemnización, debe de probarse durante el proceso como materia controvertida, con ello se le daría al juzgador los elementos suficientes para que pueda determinarlo.

Armas (2010) en Perú, investigó *“Las consecuencias indemnizatorias de la separación de hecho en el derecho peruano”*, teniendo las siguientes conclusiones: a) La indemnización comentada, a pesar de lo que piensa una parte de la doctrina nacional, no es un tipo de responsabilidad civil, sino tiene una naturaleza jurídica propia; es decir, se trata específicamente de una obligación legal indemnizatoria impuesta a uno de los cónyuges a favor del otro con la finalidad de corregir, por medio de una prestación pecuniaria, la “inestabilidad” o desequilibrio económico ocasionado por la separación de hecho y así evitar el empeoramiento del cónyuge más perjudicado. b) El perjuicio económico de uno de los cónyuges no se traduce propiamente en un daño derivado de la responsabilidad civil, sino en una inestabilidad económica entre los dos cónyuges que impide que ambos rehagan su vida separada en un plano de igualdad. c) Que la tendencia peruana en los últimos años en torno al tema del daño al proyecto de vida matrimonial y su respectiva reparación se sustenta en una correcta aplicación y comprensión del caso por parte del Juez. d) Dada la diversidad de criterios que han sido adoptados para la resolución de estos temas clave será el manejo de términos y doctrina apropiada para cada uno de los casos que se ventilen y resuelvan. e) Que luego de ver los criterios aplicables a los casos en los cuales se busca aplicar indemnización los criterios mayoritarios coinciden con los conceptos manejados por Fernández Sessarego lo cual trae uniformidad en la aplicación de los mismos, mas esto produce un efecto negativo ya

que limitaría el ámbito de aplicación de los criterios doctrinales mas amplios que hagan que el derecho crezca en riqueza y aplicación. f) La aplicación de la figura indemnizatoria en materia de divorcio por causal es una de las dificultades más latentes en la medida en que nuestro legislador ha regulado la figura del daño moral y daño a la persona sin manejar el verdadero alcance y naturaleza de dichas concepciones. g) En torno al monto indemnizatorio, la judicatura nacional, no tiene uniformidad en el tratamiento de los montos como de los criterios ha seguir hecho que evidencia un conocimiento superficial por parte de los jueces, lo cual afecta su desempeño y la seguridad jurídica. h) No existe en el derecho nacional ni en el derecho comparado tablas de cuantificación, que nos permita establecer el quantum de indemnización al proyecto de vida matrimonial. i) La falta o carencia de criterios de valoración y cuantificación del daño al proyecto de vida matrimonial lleva a soluciones inadecuadas, como es el pago de dinero excesivo o ínfimo conforme se ha podido apreciar del contenido de las casaciones emitidas por el órgano jurisdiccional. j) Del análisis de las sentencias vemos que son pocas en la que se plasma un desarrollo jurisprudencial respecto de que es el daño al proyecto de vida matrimonial, limitándose a una somera enunciación o transcripción doctrinaria y dejándose a criterio del juzgador bajo el principio de equidad, el monto indemnizable.

“2.2. BASES TEÓRICAS” (citado por Ramírez, 2016)

“2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Definición” (citado por Ramírez, 2016)

“Couture (2000) define a la acción como el poder jurídico que tiene todo sujeto de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión. La acción viene a ser una especie dentro del derecho de petición, que no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad” (citado por Ramírez, 2016).

“Zumaeta (2001) acota un concepto moderno de acción y afirma que es derecho abstracto que tiene toda persona capaz de recurrir al órgano jurisdiccional mediante su pretensión que es el derecho concreto para que el Estado resuelva su conflicto de

interés con relevancia jurídica a través del proceso” (citado por Ramírez, 2016).

“El concepto de acción se puede ser definido como el poder jurídico de naturaleza pública atribuido a todos los sujetos de derecho, para solicitar la actuación de la potestad jurisdiccional a través de sus órganos respectivos”. (Matheus, 1999, p. 21).

“Para que el Estado pueda ejercer la función de resolver los conflictos es necesario que el individuo lo pida y es precisamente esto lo que se denomina acción, es decir” (citado por Ramírez, 2016), “el poder de reclamar la tutela jurisdiccional”.

“2.2.1.1.2. Características del derecho de acción” (citado por Ramírez, 2016)

“Monroy, (2008) sostiene que la acción es un derecho público, subjetivo, abstracto y autónomo” (citado por Ramírez, 2016).

“a) La acción es pública: Porque va dirigida al Estado, a quien se le pide tutela jurisdiccional para un caso específico. En cambio la pretensión va dirigida al demandado, para que pueda ejercer su derecho de contradicción” (citado por Ramírez, 2016).

“Se ha establecido que es público porque el sujeto pasivo, es decir, el obligado a cumplirlo es el Estado. Efectivamente, hacía él se dirige el derecho y es él quien tiene el deber de satisfacerlo. (Alzamora, s.f.)” (citado por Ramírez, 2016).

“b) La acción es subjetiva: Porque se encuentra presente en todo sujeto de derecho, sin importar su capacidad; por eso se suele afirmar que un concebido tiene derecho de acción, con la condición que nazca vivo” (citado por Ramírez, 2016).

“Indica Peyrano (1995) que es subjetivo porque se encuentra permanentemente en todo sujeto de derechos por la sola razón de serlo, con absoluta relevancia de si está en condiciones de hacerlo efectivo” (citado por Ramírez, 2016).

“c) La acción es abstracta: Porque no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse, es decir es un derecho continente no tiene contenido, se realiza como exigencia como demanda de justicia” (citado por Ramírez, 2016).

“Eso significa que no requiere un derecho material o sustancial que lo sustente o impulse, es decir, es un derecho continente, no tiene contenido; se realiza como exigencia, como demanda de justicia, como petición de derecho. (Vescovi, 1984)” (citado por Ramírez, 2016)

“d) Es autónoma: Porque tiene reglas propias, requisitos, presupuestos y teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica” (citado por Ramírez, 2016).

“Indica Carrión (2000) que la acción tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza, normas reguladoras de su ejercicio, etc.” (citado por Ramírez, 2016)

“2.2.1.1.3. Materialización de la acción” (citado por Ramírez, 2016)

“La acción se ve materializada con la interposición de la demanda por ante el juzgado que es competente para conocer de la controversia que se ha presentado, siendo en el presente caso, un proceso contencioso a ser tramitado por la vía de conocimiento” (citado por Ramírez, 2016).

“El alcance de la acción puede entenderse de acuerdo al artículo 3 del Código Procesal Civil, que establece que los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en dicho código” (citado por Ramírez, 2016).

“2.2.1.1.4. Alcance” (citado por Ramírez, 2016)

“Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece” (citado por Ramírez, 2016) “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código” (Cajas, 2011).

2.2.1.2. Jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

Previamente, se debe tener en cuenta lo señalado por Calamandrei (1986), “... no se puede brindar una definición absoluta de jurisdicción que sea válida para todos los tiempos y todos los pueblos, ya que debido a su evolución y las realidades de cada época, el concepto de jurisdicción ha ido cambiando”. (p. 121).

En ese orden de ideas, Peyrano (1995) la define como una actividad que es ejercida por el Estado, por medio de autoridad imparcial que la ejerce de forma independiente al interior de un proceso, siendo su labor la creación de normas jurídicas que no pueden ser revisadas por las demás actividades estatales.

De otro lado, Urquiza (1984) indica que en el derecho de los países latinoamericanos el vocablo jurisdicción tiene, por lo menos, cuatro acepciones: como ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos de poder público; y en su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia.

Por su parte, Monroy (1987) indica:

Es el poder-deber que tiene el Estado para poder brindar una solución a los diversos conflictos de intereses subjetivos, además de controlar las conductas antisociales y la constitucionalidad normativa, por medio de los diversos órganos especializados, aplicando el derecho al caso concreto según sus implicancias. (p. 58).

2.2.1.2.2. “Elementos de la jurisdicción” (citado por Ramírez, 2016)

“Siguiendo la clasificación clásica que brinda Alsina (1962), se puede indicar que la jurisdicción cuenta con los siguientes elementos:” (citado por Ramírez, 2016)

“a) La Notio: Se dice que es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. Lo normal es que el juez no actúe de oficio, salvo excepcionalmente en materia criminal. El juez en virtud de este poder, solo obra a requerimiento de las

partes, estas partes impulsan al juez, y este obrara en la medida que sea competente” (citado por Ramírez, 2016).

“Carrión (2000) resume la notio de la siguiente manera:” (citado por Ramírez, 2016)
“es el derecho de conocer determinado asunto” (p. 79).

“b) La Vocatio: Es la facultad o la carga que tienen las partes para comparecer en juicio dentro de un cierto termino o plazo, que recibe la denominación de termino de emplazamiento, en cuya virtud el demandado que es legalmente emplazado y que no comparece posibilita que el juicio se pueda seguir en su rebeldía (ausencia)” (citado por Ramírez, 2016).

“Peryano (1995) a su vez, indica que es la atribución de compeler a las partes a comparecer al proceso dentro de cierto plazo, pudiendo en su defecto, dictarse una resolución válida y oponible” (citado por Ramírez, 2016).

“c) La Coertio: Este tercer momento de la jurisdicción quiere decir que es posible usar la fuerza para el cumplimiento de las resoluciones judiciales que se dictan dentro del proceso” (citado por Ramírez, 2016).

“Citando nuevamente a Peryano (1995), llama a este elemento “imperium” e indica que es la facultad de emplear la fuerza pública para dar cumplimiento a las medidas ordenadas dentro del proceso y que son necesarias para su desenvolvimiento” (citado por Ramírez, 2016).

“d) La Judicium: En este momento o poder de la jurisdicción se puede decir que se resume toda la actividad jurisdiccional, porque es la facultad de dictar sentencia poniendo termino a la litis con carácter definitivo, es decir, con efecto de cosa juzgada” (citado por Ramírez, 2016).

“Es la facultad que tiene el Juez para dictar sentencia definitiva decidiendo la litis conforme a ley, y en caso de insuficiencia, oscuridad o silencio de esta, la interpreta o integra para aplicarla. (Alzamora, s.f.)” (citado por Ramírez, 2016).

“e) La Executio: Esta se refiere al imperio que tienen los tribunales para lograr la ejecución de sus resoluciones mediante el auxilio de la fuerza pública” (citado por Ramírez, 2016).

“Carrión (2000) sostiene que es la facultad de hacer ejecutar las resoluciones judiciales de mérito y que tiene por objeto que no se transformen en líticas las otras facultades” (citado por Ramírez, 2016).

“2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional”
(citado por Ramírez, 2016)

A. Principio de Unidad y Exclusividad

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional se refiere a que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

“Nadie puede irrogarse en un Estado de derecho la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde al Estado a través de sus órganos especializados...”
(Vescovi, 1984, p. 38).

Carrión (2000) indica que este principio significa que si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional, debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra el, además, para cuando dicho proceso acabe, estará obligada a cumplir con la decisión que se expida del proceso del cual formó parte.

B. Principio de Independencia Jurisdiccional

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

La función jurisdiccional es independiente. Usando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional. (Chanamé, 2009).

C. Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales.

La palabra imparcialidad se origina en el vocablo “imparcial” que significa que no es parte. En realidad, la etimología es útil para identificar la exigencia de que el órgano jurisdiccional esté absolutamente desafectado respecto de lo que es materia del conflicto de intereses y también de cualquier relación con quienes participan el él. (Alzamora, s.f.).

Indica Monroy (2008) que la “imparcialidad no solo es una calidad que debe tener el órgano jurisdiccional, sino también impone un deber a todos los que participan en la actividad judicial de proteger al Estado”. (p. 67).

D. Principio de contradicción o audiencia bilateral

Sostiene Peyrano (1995):

Que este principio también se le conoce como principio de bilateralidad, se refiere a que los actos que al interior del proceso se llevan a cabo, sin distinción alguna, deben concretarse con pleno conocimiento de las partes, es decir, que la parte contraria debe tener conocimiento de todo lo que acontece en el proceso del cual forma parte. (p. 92).

Este principio es tan esencial al proceso que prácticamente lo viene a identificar, ya que es imposible el poder tramitar un proceso válidamente si es que este no consiste en un intercambio de posiciones, de fundamentos, medios probatorios, alegatos, de los interesados y directamente afectados con lo que se resuelva al final del mismo. (Zavaleta, 2002).

E. “Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que” (citado por Ramírez, 2016) se sustentan.

Este principio impone como obligación al juzgador el que tenga que motivar sus decisiones, lo cual implica que en la elaboración de las resoluciones con las que da avance o pone fin al proceso deben aparecer transcritas las razones que lo han llevado a decidir de tal o cual manera. (Colomer, 2003).

En el “ejercicio de la función que cumplen los jueces están sometidos a la Constitución y la ley, debiendo apoyarse en la ley y en los hechos probados en juicio. Están obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basada en los fundamentos de hecho y de derecho este principio es un corolario del Derecho de Defensa y de la Instancia Plural” (citado por Ramírez, 2016) (Chanamé, 2009).

F. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte. En este sentido Bautista, (2006), refiere “este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia” (p. 367).

Al respecto Chanamé (2009) comenta:

(...) constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primeros instancia pueda ser revisada por un órgano funcionalmente superior; y de esta manera se

“permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de una doble pronunciamiento” (citado por Ramírez, 2016) (p. 444).

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia [regulado en el artículo 139, inc. 6, de la constitución política, concordante con el artículo X del TP, del CPC] (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

G. Principio de cosa juzgada

La cosa juzgada implica el asignarle un carácter definitivo e inmutable a la decisión de certeza contenida en la sentencia. Por consiguiente, el principio de cosa juzgada está orientada a evitar la continuación de la controversia cuando ha recaído sobre ella la decisión del órgano jurisdiccional, vale decir, no puede plantearse nuevamente el litigio (entre las mismas partes y respecto del mismo petitorio e interés para obrar) si ya fue resuelto. De esta manera habrá seguridad jurídica, fortaleciéndose además la función jurisdiccional al conferirle plena eficacia. (Hinostroza, 2001).

Indica a su vez Carrión (2000):

La cosa juzgada viene a ser el carácter inmutable que adquiere una decisión judicial cuando ya no puede ser cuestionada procesalmente, salvo en el caso de la cosa juzgada fraudulenta, y cuya razón de ser se encuentra en el hecho de que el Estado y los justiciables necesitan de que el ordenamiento jurídico y las decisiones jurisdiccionales que se adopten tengan seguridad jurídica. (p. 285).

H. “Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso” (citado por Ramírez, 2016)

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio

deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Bautista, 2006).

Al respecto la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas [APICJ] (2010), ha señalado:

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (p. 64).

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

Según Carrión (2000), viene a ser la medida como la jurisdicción se ha dividido entre las diversas autoridades judiciales, pero se debe tener en cuenta que dicha distribución no se ha realizado de forma casual o imprevista, sino más bien que la misma ha sido realizada basada en la ley.

Expresa Ticona (1998), que “la competencia es el deber y el derecho que tiene cada juez u órgano jurisdiccional, según los criterios brindados por la ley, para ejercer la administración de justicia en determinados casos, pero a la vez excluyendo otros”. (p. 51).

Por su parte, Bullock (1964), en su teoría sobre los presupuestos procesales, señala a la competencia como uno de ellos, estableciendo que los mismos son: a) Capacidad o competencia del Juez, b) Capacidad procesal de las partes, y, c) Los requisitos de la demanda.

Es la capacidad o aptitud de ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos; la jurisdicción y la competencia se determinan en función a los elementos de la relación sustantiva, tales como la ciudadanía de las partes, su

domicilio, el valor económico de las partes. (Fairen, 1992).

2.2.1.3.2. “Regulación de la competencia” (citado por Ramírez, 2016)

“Las normas que regulan la competencia se encuentra en normas de carácter procesal y en las que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial. El principio rector: Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el artículo 6° del Código Procesal Civil, en donde se establece que la competencia sólo puede ser establecida por la ley” (citado por Ramírez, 2016).

2.2.1.3.3. “Determinación de la competencia en materia civil” (citado por Ramírez, 2016)

Determinar la competencia significa establecer situaciones propias y rectoras del proceso civil que tienen relación, con el territorio, la cuantía y con el evento donde se produjo el hecho o acto que genera la pretensión procesal y como es natural resulta como lógica consecuencia no podrán ser modificados, una vez iniciado el proceso ante el juez que asumió la competencia jurisdiccional. Siguiendo nuestra legislación nacional precisada en el Código Procesal Civil Peruano, la competencia se la clasifica de la siguiente forma:

A. Competencia por razón de la materia

Ahora bien, debemos precisar, que si bien en materia Civil fundamentalmente se aplica el Código Civil (1984) para dirimir las controversias, ello no excluye la aplicación de normas contenidas en otros cuerpos legales orgánicos o en otras disposiciones legales. La especialización de los Jueces tiene que ver esencialmente con la competencia por razón de materia. Es así que el legislador, ha establecido como una regla de competencia por razón de la materia, la prevista en el Art. 5° del Código Adjetivo, el cual prescribe que corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales. Esto significa que si se presentara una pretensión procesal que, por su naturaleza, no fuese competencia de algún Juez Laboral, Agrario, Penal o de Familia, el asunto tiene que ser de conocimiento del Juez Civil (Carrión, 2000).

B. Competencia por razón de la cuantía

Otro de los criterios que se ha recogido para fijar la competencia de los Jueces es el de la cuantía de las pretensiones procesales que se plantean con la demanda. Se toma en consideración la cuantía, por un lado, para determinar el Juez que debe conocer de la demanda, y por otro, para establecer el procedimiento conforme al cual se debe substanciar el asunto (Carrión, 2000).

C. Competencia funcional o razón de grado

Esta competencia tiene que ver con la jerarquía de los organismos jurisdiccionales. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, existen Juzgados Civiles (primera instancia), Salas Civiles o Mixtas de las Cortes Superiores (segunda instancia) y las Salas Civiles de la Corte Suprema (salas de casación), cuyos organismos ejercen su función dentro del marco de las otras competencias; en atención órgano jurisdiccional del Estado, por estar organizado jerárquicamente, ésta competencia funcional es la que la ley asigna a cada estamento de la organización (Carrión, 2000).

D. Competencia Territorial

Este tipo de competencia tiene en consideración el territorio donde se ejerce la función jurisdiccional o donde se encuentra el domicilio de la persona demandada o donde está ubicada la cosa o donde se ha producido un hecho o un evento. La competencia por razón del territorio se refiere al ámbito territorial donde va a ejercer su función jurisdiccional el titular de la decisión. La atribución a los jueces para el conocimiento de determinados litigios de una circunscripción territorial es la razón de ser de este tipo de competencia (Rodríguez, 2000).

Nuestro Código Procesal Civil (1993), precisa una serie de reglas generales para fijar la competencia territorial tratándose de personas naturales:

Cuando se demanda una persona natural, es competente el Juez del lugar de su domicilio, salvo disposición legal en contrario. Si el demandado domicilio en varios lugares puede ser demandado en cualquiera de ellos, asimismo si carece de domicilio o éste es desconocido, es competente el Juez del lugar donde se encuentre o el del domicilio del demandante, a elección de este último en

efecto si domicilia en el extranjero, es competente el Juez del lugar del último domicilio que tuvo en el país (...) (D. Leg. N° 768, 1993, Art. 14°). (p. 645).

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

El proceso de divorcio que se viene analizando, es de competencia del juzgado de familia.

Siguiendo las reglas del artículo 15 del Código Procesal Civil, que establece que en el caso de ser dos o más los demandados, es competente el Juez del domicilio de cualquiera de ellos, y siendo en el caso bajo estudio, que uno de los demandados domicilia en la ciudad de Sullana, es por dicho motivo que se ha interpuesto la demanda en la Corte Superior de Sullana.

2.2.1.4. “La pretensión” (citado por Ramírez, 2016)

“2.2.1.4.1. Definiciones” (citado por Ramírez, 2016)

“Es la declaración de la voluntad de la ley que reclama la persona ante el juez, y que, es por lo que emplaza al adversario; en ese sentido se está frente a la reclamación de un derecho y a la tutela jurídica; la pretensión es en sí, el contenido de la acción y como tal se dirige contra demandado por no haber cumplido con alguna obligación, en ese sentido. (Cajas, 2011)” (citado por Ramírez, 2016).

“Carrión (2007), menciona “Es la auto-distribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándole pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica. (p. 70)” (citado por Ramírez, 2016)

“2.2.1.4.2. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio” (citado por Ramírez, 2016)

“La pretensión formulada en la demanda se encuentra referida” (citado por Ramírez, 2016) al divorcio por la causal de separación de hecho.

“2.2.1.5. El Proceso”

“2.2.1.5.1. Definiciones”

Se le llama proceso, al grupo de actos que son efectuados por el órgano jurisdiccional

y por las partes, los cuales culminan con una sentencia que tiene adquiere la autoridad de cosa juzgada. (Rodríguez, 2000).

También se dice, que el proceso, desde una óptica jurídica, es una serie de actos que, constituyendo en sí mismos una unidad, se desenvuelven de manera progresiva y dinámica con la finalidad de brindar una solución, vía la apreciación que tenga el órgano jurisdiccional, al conflicto de intereses o incertidumbre jurídica puesto a su consideración. (Hinostroza, 2001).

La palabra proceso, no sólo comprende todos los actos que realizan las partes, el Juez y todos los que intervienen en él, para alcanzar la finalidad concreta que busca como instrumento procesal, mediante el cual el Estado ejerce la función jurisdiccional al resolver los conflictos, sino también comprende su naturaleza, sus características y su finalidad concreta que es buscar la paz social y cuya decisión final que se adopte en él se revista de la cosa juzgada. (Vescovi, 1984).

Por su parte, Monroy (2008), define al proceso como “el conjunto de normas o reglas de conducta que regulan la actividad, participación, las facultades y deberes de los sujetos procesales y también la forma de los actos realizados en un proceso o en parte de éste, previstos por el Estado”. (p. 271).

“2.2.1.5.2. Funciones del proceso” (citado por Ramírez, 2016)

“A. Interés individual e interés social en el proceso” (citado por Ramírez, 2016)

Según Couture (2000):

El proceso es un medio para la declaración de los derechos o situaciones jurídicas cuya incertidumbre a su titular o a uno de sus sujetos, con ausencia total de litigio o controversia, además de servir de medio para la declaración de los derechos o situaciones jurídicas cuya incertidumbre a su titular o a uno de sus sujetos, con ausencia total de litigio o controversia. (p. 51).

De otro lado, Devis (1997) sostiene que el interés individual del proceso se concretiza con la realización de los derechos en forma de ejecución forzosa, cuando no se persigue la declaración de su existencia, sino simplemente su satisfacción.

En ese sentido, acotando personalmente, el proceso tutela los derechos subjetivos, siempre que sea necesario, mediante el pronunciamiento de lo que en cada caso sea justo para la composición de litigios que se presenten entre particulares o entre estos y entidades públicas en el campo correspondiente.

B. Función privada del proceso

Puppio (2008) indica, que mientras el fin particular del proceso es que se haga justicia con una connotación de proyección social, el proceso cumple una función pública, por medio de la cual se busca prevalecer el sentido del derecho.

A su vez, Ticoná (1998) sostiene que además de la función individual que tiene el proceso, la cual se manifiesta con la búsqueda de la solución a un conflicto de intereses o controversia que se presenta entre las partes, la función pública viene representada con la administración de justicia para llegar a lograr la paz social.

Finalmente, Peryano (1995) indica “... para el desarrollo de la actividad jurisdiccional viene a representar el fin público del proceso, ya que a través de las resoluciones judiciales que emiten los órganos jurisdiccionales que ponen fin a un proceso, se refuerza la continuación del derecho”. (p. 81).

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Respecto del proceso como tutela constitucional, el proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho, y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales. (Hinostroza, 2001)

“De otro lado, el proceso, como garantía constitucional, sirve para defender la supremacía de la Constitución y de los derechos consagrados en ella, concretizándose en un proceso constitucional necesariamente”. (Chanamé, 2009, p. 32).

Para concluir, el proceso, como garantía constitucional, cumple la función de interés público porque persiguen y garantizan la armonía, la paz y la justicia social, con prevalencia y respeto de la Constitución y de las leyes; y respetando también el carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional del Estado, como ente constitucional de organización jurídica. (Rodríguez, 2000).

2.2.1.5.4. “El debido proceso formal” (citado por Ramírez, 2016)

“A. Definición” (citado por Ramírez, 2016)

“En opinión de Cajas (2011), el debido proceso constituye una respuesta legal a una exigencia social y por el mismo, traspa los límites de las expectativas de las partes para establecer en una garantía fundamental que es tutelada por la Constitución” (citado por Ramírez, 2016).

“Se considera al debido proceso como el cumplimiento de todas las garantías y todas las normas de orden público que debían aplicarse en el caso de que se trate Es llevar el proceso judicial de acuerdo a Derecho”. (Zavaleta, 2002, p. 211).

“Finalmente, Ticona (1998) indica que el debido proceso legal consiste en una categoría genérica que abarca diversas garantías procesales específicas destinadas a suministrar a los individuos el amparo necesario para la salvaguarda de sus derechos con motivo del ejercicio del poder jurisdiccional del Estado” (citado por Ramírez, 2016).

“B. Elementos del debido proceso” (citado por Ramírez, 2016)

“a) Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

“Para la obtención de una recta aplicación de la justicia, es indispensable que los órganos encargados, puedan obrar libremente en cuanto a la apreciación del derecho y la equidad; sin más obstáculos que las reglas que la ley les determine en cuanto a la forma de adquirir sus conocimientos y de proferir su decisión, que se refiere bien sea al procedimiento que han de seguir o a las pruebas que deben ser valoradas. (Chanamé, 2009)” (citado por Ramírez, 2016).

“Por otra parte, Carrión (2000) indica:” (citado por Ramírez, 2016)

La imparcialidad de los tribunales implica que las instancias que conozcan cualquier clase de proceso no deben tener opiniones anticipadas, sobre la forma en que los conducirán el resultado de los mismos, sin compromisos con alguna de las partes procesales y que mantendrá una posición objetiva al momento de resolverlo, al juez le está vedado conocer y resolver los asuntos en que sus personales intereses se hallen en conflicto con su obligación de aplicar rigurosamente el derecho. (p. 221).

“Finalmente, según Bautista (2007), se considera Juez competente a aquel que de acuerdo a determinadas reglas previamente establecidas (territorio, materia, grado), es el llamado para conocer y resolver una controversia. También conocido como el derecho a un juez natural, esta garantía presenta dos alcances; por un lado, la imposibilidad de ser sometido a un proceso ante la autoridad de quien no es juez o que carece de competencia para resolver una determinada controversia y por otro, que la competencia de los jueces y tribunales de garantías penales se encuentre previamente establecida por la ley” (citado por Ramírez, 2016).

“b) Emplazamiento válido” (citado por Ramírez, 2016)

“Al referirnos al emplazamiento, existen varias definiciones, que van desde aquellas que la consideran como el otorgamiento de un plazo, otras como formalidad del proceso, como acto que formaliza el litigio, como acto complejo de comunicación procesal, como simple notificación de la demanda, como manifestación del derecho al debido proceso, o como carga de comparecer, en perjuicio de su derecho o de su interés de actuar” (citado por Ramírez, 2016).

“Davis (1997) indica” (citado por Ramírez, 2016) “que el incumplimiento de las formalidades para el emplazamiento y el traslado vicia de nulidad el acto y todo el proceso, puesto que viola el derecho de defensa y de contradicción del demandado”. (p. 211).

“El emplazamiento con la demanda al demandado, se viabiliza mediante notificación con la resolución que admite a trámite la demanda planteada, produciéndose con ella,

una relación jurídico-procesal entre el actor y el demandado, generando derechos y obligaciones procesales recíprocas entre ellos. (Vescovi, 1984)” (citado por Ramírez, 2016).

“c) Derecho a ser oído o derecho a audiencia” (citado por Ramírez, 2016)

“Ticona (1998) indica que toda persona tiene derecho a ser escuchado u oído por un juez que sea debidamente competente, ya que con ello se garantiza su derecho a que brinde sus descargos frente al reclamo de alguna obligación de naturaleza civil, laboral, tributaria, etc.” (citado por Ramírez, 2016)

“Por su parte, Cajas (2011) indica que el derecho a ser oído es uno de los derechos fundamentales que forman parte del debido proceso, pero el mismo debe ser ejercitado de acuerdo a las normas propias que se establecen al interior de cada proceso judicial” (citado por Ramírez, 2016).

“El momento para ser oído por el Juez es a través de la audiencia, dependiendo de cada uno de los procesos que recoge nuestro ordenamiento civil (conocimiento, abreviado, sumarísimo, etc.). Es así, que durante la realización de la audiencia, el Juez tiene el deber de escuchar a las partes, sin hacer distinción entre la parte demandante y demandada. (Chanamé, 2009)” (citado por Ramírez, 2016).

“d) Derecho a tener oportunidad probatoria” (citado por Ramírez, 2016)

“Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. (Vescovi, 1984)” (citado por Ramírez, 2016).

“Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. (Hinostroza, 2001)” (citado por Ramírez, 2016).

“e) Derecho a la defensa y asistencia de letrado” (citado por Ramírez, 2016)

“El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso, porque se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés. (Torres, 2008)” (citado por Ramírez, 2016).

“Por su parte, Cajas (2011) afirma que el derecho de defensa cuenta con tres características: a) Es un derecho constitucionalmente reconocido, cuyo desconocimiento invalida el proceso; b) Convergen en él una serie de principios procesales básicos: la inmediación, el derecho a un proceso justo y equilibrado, el derecho de asistencia profesionalizada y; c) El beneficio de la gratuidad” (citado por Ramírez, 2016).

“f) Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho motivada, razonable y congruente” (citado por Ramírez, 2016)

“Igartúa (2009) indica que los fines de la debida motivación tienen efectos fuera y dentro del proceso. En una dimensión exdoprosesal, la motivación busca en principio que las partes conozcan los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de impugnarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el juez. En el mismo sentido, la dimensión endoprosesal cumple la función de generar autocontrol en el juez al momento de decidir, con lo cual el juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma” (citado por Ramírez, 2016).

“La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (Chanamé, 2009)” (citado por Ramírez, 2016).

“g) Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso

Al respecto Devis (1997) sostiene” (citado por Ramírez, 2016)

La doctrina procesal y la legislación han establecido la organización jerárquica en la administración de justicia, para que por regla general, todo proceso sea conocido por dos jueces de distinta jerarquía si los interesados lo solicitan oportunamente mediante recursos impugnatorio o en consulta dispuesta por ley. (p. 251).

“Con la aplicación del principio de doble instancia se permitirá la revisión por el órgano jurisdiccional superior jerárquico de las resoluciones que causan agravio a las partes y terceros legitimados, con la finalidad de que sean anuladas o revocadas, total o parcialmente. (Zavaleta, 2002)” (citado por Ramírez, 2016).

2.2.1.6. El Proceso civil

2.2.1.6.1. Definiciones

Según Ticona (1998), el proceso civil es la una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión conforme con las normas del derecho privado por los órganos de la Jurisdicción ordinaria, instituidos especialmente para ello.

De la misma manera, Devis (1997) indica que el proceso civil existe cuando se presenta un conflicto de intereses o incertidumbre con relevancia jurídica y que la necesidad de que estas sean resueltas o despajadas, está dada por la búsqueda de la paz social. Precizando además, que el conflicto de intereses constituye la confluencia de intereses contrapuestos sobre un mismo bien jurídico y el intento de primar uno frente al otro, quien a su vez ofrece resistencia a ese interés.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

A. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías

mínimas para su efectiva realización” [Regulado en el Artículo I del TP., del CPC.] (Martel, 2003, p. 17).

Al respecto Ledesma (2008), comenta:

El derecho a la tutela jurisdiccional permite que toda persona sea parte en un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas. Este derecho se reconoce tanto a personas físicas o naturales como a personas jurídicas o colectivas. El derecho la tutela jurisdiccional efectiva no exige del cumplimiento de los presupuestos procesales y las condiciones de acción. Siendo esto así, la eventual denuncia referida a la vulneración del derecho de acción en mérito al incumplimiento de algún elemento procesal subordinado a la acción, carece de base legal (P. 27 y ss.).

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva permite a toda persona, en tanto sea sujeto de derechos, exigir al Estado los requisitos esenciales para solventar el proceso judicial; en ejercicio de su derecho, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo solución a un conflicto de intereses subjetivos o a una incertidumbre jurídica.

B. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

En opinión de Ledesma (2008) sostiene, el principio de dirección del proceso es la expresión del sistema publicístico, aparecido junto con el auge de los estudios científicos del proceso, caracterizado por privilegiar el análisis de este desde la perspectiva de su función pública, es decir, como medio a través del cual el Estado hace efectivo el derecho objetivo vigente, concretando de paso la paz social en justicia. Por otro lado, el juez en la dirección del proceso debe operar bajo el principio de preclusión, que no permite retroceder a etapas ya cumplidas, esto es, extinguida la oportunidad procesal para realizar un acto, este acto ya no podrá realizarse más

Al respecto Torres (2008):

Si bien es cierto que el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil referido al principio de dirección e impulso oficioso del proceso,

privilegia su importancia desde la perspectiva de su función pública, sin embargo, no es menos cierto, que este principio no descarta la actividad procesal de las partes, dado que estas en ningún momento dejan de ser las principales interesadas en lo que se resuelva, constituyéndose de esta manera en las impulsadoras naturales del proceso, cuya iniciativa deviene en indispensable no solo para solicitar al juez la providencia que corresponda al estado del proceso sino también para exponerle los hechos en que sustentan su petición (p. 511).

C. El principio de Integración de la Norma Procesal

La incertidumbre jurídica está ligada al llamado proceso declarativo. Tomando como referencia la naturaleza de la satisfacción jurídica que se persigue con el proceso la doctrina distingue tres tipos de procesos: declarativo o de conocimiento, de ejecución y cautelar. Al respecto Ledesma (2008), al comentar el proceso declarativo señala que éste tiene como presupuesto material la constatación de una inseguridad o incertidumbre en relación a la existencia de un derecho material en un sujeto, situación que ha devenido en un conflicto con otro, quien concibe que el derecho referido no acoge el interés del primer sujeto, sino el suyo. Frente a tales opiniones contrarias (...) el juez decide mantener y certificar la legalidad de la situación jurídica previa al inicio del proceso, o de otro lado, declararla extinguida ésta crear una nueva. Cualquiera de estas dos posibilidades se concreta a través de una resolución judicial, con la cual el juez pone fin a la inseguridad o incertidumbre antes expresada (p. 43)

D. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

En postura de Ticona (1998) señala;

Significa que una persona diferente al juez, debe ejercitar el derecho de acción, interponiendo la respectiva demanda, para que el proceso se inicie. Propiamente la parte que sobreviene en demandante, es la que ejercita el derecho de acción; por consiguiente dicha parte puede estar constituido por una o varias personas, naturales y/o jurídicas (P. 45).

Adviértase que a pesar de la rigidez del principio, la misma norma comentada regula las excepciones a la exigencia de invocar interés y legitimidad para obrar. Sin embargo, en ningún caso las excepciones antes referidas afectan el principio estudiado, cuya solidez no admite dudas [Regulado en el Artículo IV del Título preliminar del CPC.] (Monroy, 1996, p. 84-85).

Nuestro sistema procesal se basa en el principio dispositivo pues el juez puede brindar tutela jurídica solo a iniciativa de parte y, por lo mismo, resulta vigente el principio de congruencia procesal, por el cual se exige al juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso que resuelve.

E. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

a) Principio de Inmediación

La inmediación como principio permite al Juez una mejor valoración de los medios probatorios actuados. Es por ello que nuestro código procesal civil regula que el juez que indica la audiencia de pruebas debe concluir el proceso, entendiéndose que él deberá sentenciar la causa [Regulado en el Artículo V del Título preliminar del CPC.] (Carrión, 2007, p. 18).

b) Principio de Concentración

Es una consecuencia lógica del principio de inmediación anteriormente desarrollado. Cualquier organización judicial fracasaría si la participación obligada del más importante de sus personajes -el juez ocurriese en un número indeterminado de actos procesales. Es imprescindible regular y limitar la realización de estos, promoviendo su ejecución en momentos estelares del proceso para darle factibilidad a la necesaria presencia del órgano jurisdiccional. Para esto se deben procurar los medios de que la relación nacida del proceso, que, como veremos, se denomina jurídico-procesal y tiene su propia fisonomía, se desenvuelva sin solución de continuidad y de manera de evitar que las cuestiones accidentales o incidentales entorpezcan el estudio de lo fundamental del juicio; lo cual solo se obtiene restringiendo el derecho de interponer recursos o incidentes de previa definición, lo que está muy lejos de existir en nuestro

procedimiento, pues, por el contrario, se les da a las partes demasiada facilidad para postergar la solución definitiva del litigio y hacerlo interminable [Regulado en el Artículo V del Título preliminar del CPC.] (Monroy, 1996, p. 90-91).

c) Economía y Celeridad Procesales

El principio de economía que gobierna al proceso, cualquiera sea su denominación o especialidad, procura la agilización de las decisiones judiciales, haciendo que los procesos se tramiten de la manera más rápida y menos costosa en dinero y tiempo. Simplificar el proceso, descargarlo de toda innecesaria documentación, limitar la duración de traslados, términos y demás trámites naturales y, desde luego, impedir que las partes aprovechándose de los medios procesales legítimos, abusen de ellos para dilatar considerablemente la solución de los conflictos confiados a la actividad procesal (Ledesma, 2008, p. 58).

F. El Principio de Socialización del Proceso

La igualdad ante la ley, se transforma para la significación del derecho procesal en una relativa paridad de condiciones de los justiciables, de tal manera que ninguno pueda encontrarse en una posición de inferioridad jurídica frente al otro. No debe concederse a uno lo que se niega al otro, en igualdad de circunstancias; sin embargo, este principio se estremece bajo un sistema social donde no hay un mínimo equilibrio en el reparto de los medios para la subsistencia del ser humano, ni igualdad en razones de raza, religión, idioma, condición social y política; ello implicaría que no todos los litigantes estén en la posibilidad, no solo de ingresar al proceso, sino de afrontado en toda su dimensión; además, la calidad técnica para la defensa o resistencia del derecho en debate y las estrategias procesales que se asuman en el proceso, dependen del profesionalismo del abogado y de los honorarios que se fijen para su retribución (Ledesma, 2008, p. 62-63).

G. El Principio Juez y Derecho

Al respecto Ledesma (2008), señala:

Esta búsqueda constituye un verdadero deber para el juez por su carácter de órgano técnico encargado de aplicar rectamente el derecho; por ello debe suplir la ignorancia normativa, o en su caso, subsanar el yerro cometido al

fundar normativamente sus pretensiones y defensas; mediante este principio se reafirma el deber del juez de tener en cuenta de manera preferente la Constitución cuando resuelva un caso. Es obligación del juez aplicar el derecho aunque haya sido invocado erróneamente; en esta actividad el juez asume un rol contralor constitucional, de oficio, dentro de lo más estricto de su función. La actividad contralora importa una cuestión de derecho donde el juez no está vinculado por el derecho que las dos partes aleguen (PP. 64-65).

En este sentido el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que no han sido alegados por las partes; de lo contrario se estaría vulnerando el principio de congruencia procesal.

H. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia

Este principio está ligado a la idea del libre acceso de los justiciables al órgano jurisdiccional, sin embargo, la desigualdad económica de las personas, la lejanía geográfica de las sedes judiciales, los patrones culturales y lingüísticos, constituyen los principales obstáculos para un efectivo acceso a la justicia. Frente a ellos decimos que el desequilibrio económico de los litigantes, va a permitir ventajas o desventajas estratégicas en los litigios, puesto que las personas que posean mejores recursos financieros podrán darse el lujo de iniciar un litigio y soportar los retrasos de este, si así fuere la estrategia trazada (Ledesma, 2008, 71).

I. Los Principios de Vinculación y de Formalidad

La norma procesal recoge imperativos categóricos, tanto de mandatos como de prohibiciones, a la voluntad de los particulares, de suerte que la observancia de la norma no puede dejarse a la espontaneidad de los sujetos a quienes tales imperativos se dirigen. Al respecto, Ledesma (2008), señala las formalidades procesales tenían que ser de obligatorio cumplimiento. Las actuaciones procesales eran exageradamente ritualistas que apenas se diferenciaban de una ceremonia religiosa; esta exageración originó los abusos y las degeneraciones del formalismo, ya que la forma fue adquiriendo un valor esencial, por la forma misma, con prescindencia de su objeto y de su fin. (pp. 73-74)

J. El Principio de Doble Instancia

En la Jurisprudencia (citado por Chanamé, 2009), se expone; la independencia del Juez no sólo hay que protegerlo del Poder Ejecutivo sino, también, de las cuestiones que se dan en el interior del mismo Poder Judicial, es decir, debe garantizarse al interior de la estructura misma de la cual el juez forma parte, e incluso respecto de los tribunales orgánicamente superiores, a lo cual se denomina: independencia funcional [Exp. 0023-2003-AI/TC] (...) [Regulado en el Artículo X del TP del CPC] (Fj. 49 y ss.).

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

Devis (1997) afirma que el proceso civil contiene cuatro objetivos:

- a) Servir de medio para la declaración de los derechos y situaciones jurídicas cuya incertidumbre perjudique a su titular o a uno de sus sujetos, con ausencia total de litigio o controversia. (Proceso declarativo puro o de jurisdicción voluntaria).
- b) Tutela los derechos subjetivos, siempre que sea necesario, mediante el pronunciamiento de lo que en cada caso sea justo para la composición de los litigios que se presenten entre particulares o entre éstos y entidades públicas en el campo civil.
- c) Logra la realización de los derechos en forma de ejecución forzosa, cuando no se persigue la declaración de su existencia sino simplemente su satisfacción (proceso ejecutivo).
- d) Facilitar la práctica de medidas cautelares que tiendan al aseguramiento de los derechos que van a ser objeto del mismo, evitando la insolvencia del deudor, la pérdida o deterioro de la cosa, o simplemente la mejor garantía (proceso cautelar).

Carrión (2000) sostiene que la finalidad es dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador. El fin del proceso es el hacer efectivo los derechos sustantivos al momento de la resolución de un

determinado conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, Mientras que la finalidad del proceso, en sentido abstracto, será el logro de la paz social en justicia.

El primer párrafo del artículo III del título preliminar del Código Procesal Civil manifiesta que la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales (finalidad concreta), hacia el fin de lograrla paz social en justicia (finalidad abstracta). La finalidad concreta del proceso es, resolver un conflicto de intereses (proceso contencioso) o eliminar una incertidumbre jurídica (proceso no contencioso), a través de un conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto la satisfacción del interés público o general y la debida protección de los derechos afectados. (Hinostroza, 2001).

2.2.1.7. El proceso de conocimiento

2.2.1.7.1. Definiciones

Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, se caracteriza no sólo por lo prolongado de su trámite, sino también porque en él se ventilan asuntos de suma importancia, por lo general, complejos (que suponen un mayor debate y precisan un examen más completo para ser resueltos), así como pretensiones cuya estimación patrimoniales considerable (atribuyéndose, pues, al proceso aludido aquellos reclamos de cuantía más significativa si la cotejamos con la reservada al resto de procesos), e, incluso, cuestiones de puro derecho [se encuentran contenidas en el en el Art. 475° y ss., del CPC] (Hinostroza, 2005).

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento

El código procesal civil en su artículo 457° señala lo siguiente: se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles los asuntos contenciosos que:

a) No tenga una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuándo por su naturaleza o complejidad de la pretensión,

el Juez considere atendible su tramitación;

b) La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal;

c) Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez, considere atendible su procedencia;

d) El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y,

e) Los demás que la ley señale.

2.2.1.7.3. “Las audiencias en el proceso” (citado por Ramírez, 2016)

“A. Definición” (citado por Ramírez, 2016)

“Debemos precisar, que en la audiencia se realiza oralmente y su actuación se redacta en un acta. En este acto se diligencian todos los medios probatorios ofrecidos por el actor y por el demandado, cumpliendo con el principio de la concentración de pruebas (Rodríguez, 2000)” (citado por Ramírez, 2016).

“Esta audiencia tiene por finalidad principal propiciar la conciliación entre las partes. Para tal efecto, el juez sujetará su intervención a lo dispuesto en este Código sobre conciliación. (Cajas, 2011)” (citado por Ramírez, 2016).

“B. Regulación” (citado por Ramírez, 2016)

“Se encuentra regulado en el artículo 468 del Código Procesal Civil; el cual establece lo siguiente: Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercer día de notificadas propondrán al juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el juez procederá a lijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos” (citado por Ramírez, 2016).

“2.2.1.7.4. Los puntos controvertidos” (citado por Ramírez, 2016)

“A. Definiciones y otros alcances” (citado por Ramírez, 2016)

“Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f)” (citado por Ramírez, 2016).

“Gozaini (1992) afirma que” (citado por Ramírez, 2016) “son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra”. (p. 341).

2.2.1.8. Los Sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Siguiendo lo indicado por Gallinal citado por Hinostroza (2001), “la palabra juez proviene de la latina ‘judex’ que significa juzgar, de modo que su función principal es la de juzgar, y que el fallo es la solemne expresión de lo juzgado” (p. 16).

“Por su parte, Bustamante (2001) indica que el Juez es el funcionario del Estado encargado de dirigir el proceso y decidir la controversia o incertidumbre jurídica, teniendo como fin abstracto el logro de la paz social en justicia, para ello ha sido dotado de múltiples poderes y facultades, las cuales lo ejerce en virtud del imperium que tiene el Estado para realizar tal actividad” (citado por Ramírez, 2016).

“Del mismo modo, puedo manifestar que en términos concretos el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren” (citado por Ramírez, 2016).

“2.2.1.8.2. La parte procesal” (citado por Ramírez, 2016)

“En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Torres, 2008)” (citado por Ramírez, 2016).

“En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado” (citado por Ramírez, 2016).

“Idrogo (2002) sostiene que el concepto de parte procesal es porque nace dentro del proceso, por tanto no se identifica con la titularidad de los derechos y las obligaciones materiales que son causa del mismo, hay que se puede iniciar un proceso mediante el ejercicio de una acción por quien afirme un derecho que realmente no le pertenece” (citado por Ramírez, 2016).

“A. El demandante” (citado por Ramírez, 2016)

“Es el que ha ejercido el derecho de acción con la interposición de la demanda, dando con ello por iniciado el proceso, es decir, es quien solicita la tutela jurisdiccional efectiva al Estado para que éste, a través de un Juez, se pronuncie sobre la pretensión que se ha expresado” (citado por Ramírez, 2016).

“Indica Carrión (2000) que también se le denomina actor o accionante, en algunos procesos se le denomina jurisdicción voluntaria y se le llama solicitante o peticionante o peticionante, pues en ellos no existe contención, salvo que haya disconformidad de alguien que tenga interés en el litigio, lo cual no siempre ocurre” (citado por Ramírez, 2016).

“B. El demandado” (citado por Ramírez, 2016)

“Es aquel contra quien se ha interpuesto la demanda, pudiendo por ello ejercer su derecho de contradicción (decimos pudiendo, pues puede optar por no contradecir), con lo cual también accede a la tutela jurisdiccional del Estado, a fin de que éste, mediante un Juez, se pronuncie sobre lo que haya alegado en su favor” (citado por Ramírez, 2016).

“Ticona (1998) indica que en los procesos no contenciosos, si bien es cierto no hay demandados al no haber contención, pero al formularse contradicción, el mismo se convierte en un proceso de naturaleza contenciosa ya que ha sobrevenido un conflicto de intereses” (citado por Ramírez, 2016).

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención

2.2.1.9.1. La demanda

Al respecto Ledesma (2008), menciona:

La demanda es toda petición formulada por las partes al juez. Es un acto de iniciación procesal, no implica necesariamente el planteamiento de un conflicto suscitado entre dos partes y el consiguiente reclamo de una sentencia de fondo que lo dirima, sino que se configura, con motivo de la petición formulada ante el órgano judicial, por una persona distinta de este, a fin de que se disponga la apertura y el ulterior trámite de un determinado proceso [regulado en el artículo 424 del CPC.] (P. 348).

Asimismo Montero (1995), define “como el acto procesal de parte por el que se ejercita el derecho de acción y contiene la pretensión; por ello, se dice que la demanda como acto es un continente; por medio de ella se ejercita el derecho de acción y se interpone la pretensión” (P. 129).

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

En opinión de Ledesma (2008) expresa; “es la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no a la demanda. El principio de bilateralidad brinda esa oportunidad y no exige la materialización de la contradicción; este se agota en esa posibilidad de contradecir o no” (P. 433).

Asimismo Ledesma (2008) agrega:

Con la contestación de la demanda se precluye una etapa del proceso y se pasa a la siguiente. La contestación encierra el ejercicio de una facultad que es incompatible con la anterior; por citar, si luego de contestada la demanda se interpone excepciones porque todavía se encuentra pendiente el término para interponerlas, ello no puede prosperar pues ha operado automáticamente la preclusión con la contestación de la demanda [regulado en el artículo 442 del CPC.] (PP. 433 – 434).

2.2.1.9.3. La reconvencción

La Reconvencción es la pretensión que, al contestar la demanda, formula el demandado contra el actor, de modo que no se limita a oponerse a la acción, sino que a su vez se constituye en contrademandante a efectos que se fallen ambas pretensiones y, naturalmente, ambas oposiciones, en una misma sentencia.

La reconvencción es un acto procesal de contraataque, oral (en los procesos sumarísimos) o escrito, que materializa la pretensión del demandado, procurando que el interés del actor se subordine al de él.

En el mismo escrito de contestación el demandado podrá deducir reconvencción en la forma prescrita para la demanda. Fuera de esta oportunidad no podrá deducirla, quedando a salvo su derecho para hacerlo valer en proceso distinto.

2.2.1.10. La Prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

Según Urquiza (1984), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Por su parte, Carrión (2000), indica que “la prueba es la demostración de la verdad de un hecho, demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho”. (p. 183).

Asimismo, para Monroy (1987), la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. (Córdova, 2011).

De la misma manera, en su sentido común, la prueba como un instrumento que sirve para demostrar la verdad de una proposición afirmada; pero que, según las concepciones actuales, prueba ya no significa la demostración de la verdad de los hechos controvertidos, sino determinar o fijar formalmente los hechos mediante determinados procedimientos. (Ortega, 2009).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Nos indica Ticona (1998):

La prueba como un conjunto de elementos de conocimiento cuyo objetivo es la fijación formal de los hechos mediante los procedimientos determinados por las normas y lograr un determinado estado mental en el juzgador; la cual la prueba se torna en un instrumento epistémico para la presentación y adquisición de información necesaria y suficiente que permita una adecuada toma de decisión de los hechos por parte del juzgador. (p. 241).

“De otro lado, la prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso”. (Hinojosa, 2001, p. 211).

“Como podemos inferir, la prueba puede ser entendida, como aquel elemento que sirve para dar conocer algún hecho o circunstancia. Por medio de ella, el juzgador lograr adquirir el conocimiento de lo real y no de lo argumentado por las partes, hechos que pueden no pueden contener pruebas que las sustenten. (Rodríguez, 2000)” (citado por Ramírez, 2016).

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

“En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el artículo 188 del Código Procesal Civil que establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. (Cajas, 2011)” (citado por Ramírez, 2016).

“De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Monroy (1987) son los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba” (citado por Ramírez, 2016).

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Puppio (2008) sostiene que el Juez debe dejar de lado todo subjetivismo si la sentencia final que desea emitir sea considerada objetiva e imparcial, para ello, deberá de aplicar los principios de valorización de la prueba, siendo el mismo el operador de la prueba.

“La función del Juez como operador de la prueba es doble, él puede en un proceso ser un administrador de la prueba, y en todo proceso es el que juzga y valora la prueba, y teniendo esa doble función”. (Ortega, 2009, p. 211).

Por otro lado, Carrión (2000), precisa que son las realidades que en general pueden ser probadas, con lo que se incluye todo lo que las normas jurídicas pueden establecer como supuesto fáctico del que se deriva una consecuencia también jurídica.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba, viene a ser una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos o de alguno de ellos, sino el panorama general probatorio del proceso, pero recae sobre hechos determinados sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntariamente planteada y que debe probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el Juez no puede decidir. (Rodríguez, 2000).

A su vez, Monroy (1987) “define el objeto de la prueba como el hecho que debe verificarse y donde se vierte el conocimiento motivo de la controversia. La noción lógica de la prueba supone una relación de sujeto a objeto, lo que permite dividirla en mediata e inmediata, esto en atención al concepto” (citado por Ramírez, 2016).

En sentido general, es todo aquello que puede ser susceptible de demostración histórica y no simplemente lógico; es decir objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros, y los que pueden asimilarse a éstos. (Taramona, 1998).

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

“Con respecto a la carga de la prueba, la misma determina las consecuencias de la incertidumbre de un acontecimiento, sin que importen las circunstancias de la incertidumbre de las otras partes o del tribunal se hayan preocupado, en el sentido de hacerlo constar. (Ortega, 2009)” (citado por Ramírez, 2016).

“Igualmente, Devis (1997) indica que la carga de la prueba, en base al derecho procesal, es la regla del juicio por medio del cual, se le indica al Juez como debe fallar, cuando al interior del proceso que viene conociendo, no encuentre pruebas que le den certeza sobre los hechos sobre los cuales debe de fundamentar su decisión” (citado por Ramírez, 2016).

“Jurídicamente, la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho. (Rodríguez, 2000)” (citado por Ramírez, 2016).

En palabras de Sagástegui (2003), “el principio de la carga de la prueba sirve sobre todo, como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez”. (p. 409).

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

De acuerdo a este principio la carga de probar de corresponder a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria. (Torres, 1998).

Según Davis (1988) el principio de carga de la prueba corresponde a los sujetos de la relación procesal: el Juez y las partes quienes intervienen en un proceso de conocimiento con la finalidad de que se resuelva con eficacia un conflicto judicial. Las partes deben probar los hechos constitutivos, impeditivos, convalidativos, modificativos y extintivos en que se funda su petitorio.

Por regla general, el principio de carga de la prueba se refiere que corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada. (Monroy, 2001).

Acotando sobre ese principio, implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable.

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

La valoración y aprobación de la prueba, se manifiesta como el examen mental que se realiza con el fin de obtener las conclusiones respecto del mérito que puede tener un medio probatorio con la finalidad de formar convicción en el Juez al momento de tomar su decisión. (Hinostroza, 2001)

Por su parte, Ticona (1998), sostiene que “la valoración y apreciación de la prueba vienen a constituir las reglas o directrices, las cuales se orientan a establecer la eficacia probatoria de todos los medios de prueba que han sido admitidos en un proceso judicial”. (p. 111).

Según Davis (1988):

Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria; define si el esfuerzo, el trabajo, el dinero y el tiempo invertidos en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se reunieron en el proceso, han sido o no provechosos o perdidos e inútiles; si esa prueba cumple o no. el fin procesal a que estaba destinada, esto es, llevarle la convicción al juez. (p. 237).

Implica una revisión de las decisiones adoptadas por el juez en las fases anteriores, porque, en el momento de decidir la causa o el incidente, puede el Juez separarse de esas decisiones y negarle valor a un medio admitido y practicado, por considerar que no debió admitirse o que no se cumplieron los requisitos intrínsecos o extrínsecos para su práctica.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

A. El sistema de la tarifa legal

“Con respecto a este sistema, se ha señalado que otorga una mayor confianza en la justicia, ya que las reglas que se tienen para efectuar la valoración se encuentran previamente dadas por la ley, es decir, que no se aplica a un caso concreto, sino que se dictan de un modo general, que hacen que la valoración sea más objetiva. (Taramona, 1998)” (citado por Ramírez, 2016).

“Por su parte, Tartuffo (2002), con respecto a la prueba legal, la misma consiste en la producción de reglas o directrices que determinan, en forma general o abstracta, el valor que se le deberá atribuir a cada medio de prueba” (citado por Ramírez, 2016).

“Finalmente, una de la grandes ventajas que tiene este sistema, es que compensa la poca o deficiente formación jurídica que muchos de los jueces tienen al momento de expedir sus sentencias, ya que es la propia ley la que señala cuáles pruebas tienen validez, cuáles no y cómo deben ser valoradas” (citado por Ramírez, 2016).

“B. El sistema de valoración judicial” (citado por Ramírez, 2016)

“Según Taruffo (2002), de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón” (citado por Ramírez, 2016).

“El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho. (Córdova, 2011)” (citado por Ramírez, 2016).

“Entonces, en este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una decisión que se materializará en su sentencia” (citado por Ramírez, 2016).

“C. Sistema de la Sana Crítica” (citado por Ramírez, 2016)

“La sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción” (citado por Ramírez, 2016).

“Sin embargo, Taruffo (citado por Córdova, 2001), menciona “en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas” (p. 647)” (citado por Ramírez, 2016).

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Se tomarán en cuenta las siguientes:

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

“El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba” (citado por Ramírez, 2016).

“B. La apreciación razonada del Juez” (citado por Ramírez, 2016)

“El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos” (citado por Ramírez, 2016).

“La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada” (citado por Ramírez, 2016).

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

“De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (citado por Ramírez, 2016).

“Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el artículo 191 del Código Procesal Civil, cuyo texto indica que todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188” (citado por Ramírez, 2016).

Peyrano (1995) indica:

En cuanto a la fiabilidad en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa, el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho. (pp. 186-187).

“No acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho. (Taramona, 1998)” (citado por Ramírez, 2016).

“La fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado” (citado por Ramírez, 2016).

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

“Cuando se quiere realizar un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo acto de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones preconcebidas, antipatía o simpatía por las personas o sus tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social, en fin, para tener la decisión de suponer las muchas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa. (Ledesma, 2008)” (citado por Ramírez, 2016).

“Peyrano (1985) refiere que, la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta, que el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción, siendo la única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo” (citado por Ramírez, 2016).

“El magistrado debe considerar la prueba en su conjunto, como un todo, siendo además irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe. (Hinostroza, 2001)” (citado por Ramírez, 2016).

Devis (1997) señala que, “los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción”. (p. 212).

“Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que en realidad le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios en el proceso, tomados en su conjunto, como una masa de pruebas” (citado por Ramírez, 2016).

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

“El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.)” (citado por Ramírez, 2016).

“De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó” (citado por Ramírez, 2016).

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

“Según el ordenamiento procesal, luego de haber realizado la valoración de los medios de prueba, y al haberse cumplido el plazo respectivo, el Juez debe emitir una sentencia, por la cual brindará una solución al conflicto de intereses que se ha presentado” (citado por Ramírez, 2016).

“Al respecto, Peyrano (1995) indica que luego de realizada la valoración de la prueba, el magistrado debe emitir su pronunciamiento, valorando la prueba en su conjunto, como un todo, siendo además irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe” (citado por Ramírez, 2016).

“Por su parte, Devis (1997) señala que la valoración de la prueba va a la par con la motivación que se debe expresar en la sentencia, ya que dentro de la parte considerativa de la misma debe aparecer el proceso que ha generado la convicción al

interior del Juez para emitir dicha resolución, y de esa manera se respetaran los principios del debido proceso” (citado por Ramírez, 2016).

2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

A. Los Documentos

Cajas (2011) indica que la prueba obtenida a través de documentos puede caracterizarse, en líneas generales, como prueba ocular, cuando el documento utilizado para la averiguación de algo, es contemplado a través de la vista. Sin embargo, la apreciación del documento no se limita al uso del sentido de la vista, es más, puede prescindirse de él como cuando se percibe a través del oído (tratándose, verbigracia, de discos o cintas magnetofónicas), pudiendo emplearse ambos sentidos como en el caso de cintas cinematográficas y video cintas.

Es de destacar que lo sustancial en la percepción del documento no radica en su apreciación visual o auditiva sino en la captación del contenido del pensamiento y la interpretación que de él se haga.

El documento se encuentra inmerso en el grupo de las pruebas reales por constituir un objeto inanimado. Si bien puede ser portador de un pensamiento o voluntad formados y fijados materialmente por una o más personas, no por ello debe ser catalogado el documento como una prueba personal. (Córdova, 2011).

El documento, además de ser un medio probatorio real, es objetivo, histórico, y representativo e, inclusive, declarativo. Puede encerrar una declaración de ciencia así como una expresión de voluntad dispositiva.

Por otro lado, si el ordenamiento jurídico ordena la facción del documento como formalidad ad substantiam actus, no sólo significa un medio de prueba sino también un requisito para la existencia o validez del acto jurídico de que se trate. Los documentos por lo general son ad probationem, vale decir, sirven como medios de

prueba, pero no son considerados elementos indispensables para la existencia o validez de un determinado acto. Es así que en caso de pérdida o destrucción pueden ser suplidos por otros medios probatorios. (Torres, 1998).

La clasificación más importante de los documentos es aquella que los distingue en públicos y privados en razón de su fuente.

Los documentos públicos son los otorgados o autorizados por funcionario público o quien tiene la facultad de depositario de la fe pública, en el ejercicio de su cargo. Además de la escritura pública son documentos públicos los planos, grabaciones, expedientes judiciales y administrativos así como las certificaciones de los actuados respectivos, copias de documentos públicos expedidas formalmente, en fin, todos aquellos que se hubieren otorgado o contasen con la autorización del correspondiente funcionario público facultado expresamente por la ley para ello.

Son documentos privados todos aquellos que no tienen el carácter de públicos, o sea, los producidos por las partes o terceros que no tengan la calidad de funcionarios públicos o que, teniéndolas, no los expiden o autorizan en uso de las atribuciones que les concede la ley. Pueden tener la forma de instrumentos (escritos) y estar firmados o no, así como ser redactados a mano o empleando un medio mecánico. Por ejemplo, tenemos las cartas, contratos, libros, títulos valores, testamentos ológrafos, entradas para algún espectáculo, comprobantes de pago, etc. También constituyen documentos privados aquellos objetos que no tienen la forma escrita y que son declarativos o representativos, según el caso, como los planos, dibujos, microfilms, mapas, fotografías, cuadros, cintas magnetofónicas o cinematográficas, videocintas, etc.

B. La declaración de parte

Se trata de una declaración personal e histórica. Se manifiesta de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio. En sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los

hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad (Hinostroza, 1998).

Según Zumaeta (2009); menciona:

Se debe aclarar que es aceptado el cambio de denominación de este medio probatorio, con respecto del código derogado que la llamada confesión, cuando en realidad lo que se hacía era una declaración, porque si se negaba todas las preguntas, no había confesión, sino una simple declaración de parte, pero esta que cuando se declara puede haber confesión, si el absolvente acepta el hecho de la pregunta, que le desfavorece y favorece a la parte preguntate (P. 346).

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Definición

Rodríguez (2000) refiere:

La resolución judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. Dentro del proceso, doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión (P. 154).

“Las resoluciones judiciales se pueden definir como todas las declaraciones emanadas del órgano judicial destinadas a producir una determinada consecuencia jurídica, a la que deben ajustar su conducta los sujetos procesales. Ellas pueden ser decretos, autos y sentencias. El artículo 121 del Código desarrolla con mayor detalle a cada una de estas resoluciones. Considera a los decretos orientados al desarrollo del proceso, al simple trámite que no requiere motivación; los autos, que resuelven incidencias; y la sentencia, que pone fin a la instancia o al proceso en definitiva (Ledesma, 2008, p. 451)” (citado por Ramírez, 2016).

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

Nuestro Código Adjetivo prevé al respecto que: “Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias” (Art. 120°).

“Así mismo el Código citado establece: Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite” (citado por Ramírez, 2016).

“Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento procesal, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento” (citado por Ramírez, 2016).

“Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal” (citado por Ramírez, 2016).

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

Según Cajas (2011), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

2.2.1.12.2. Definiciones

La sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2001).

Por su parte, Devis (1997) indica:

La sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. (p. 237).

En el mismo sentido, Monroy (1987) la define como el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado.

Brindando un concepto personal, puedo indicar que la sentencia es el medio con el que cuenta el juez para aplicar la ley y ponerle fin a un proceso, siendo esta una norma individual para un caso concreto. Esta sentencia debe ser imparcial, justa, motivada, fundamentada, no debe ser arbitraria y no debe resolverse sobre lo cual no se ha pretendido en la demanda o contestación.

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

A. La sentencia en el ámbito normativo

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada [su sustento normativo se encuentra en los artículos 119-125 de, CPC] (Cajas, 2008).

B. La sentencia en el ámbito doctrinario

Al respecto León (2008), menciona:

La resolución cuenta con una estructura tripartita: la parte expositiva, considerativa y resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. Materia:** ¿Quién plantea, qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

Se ha determinado cuál es el problema del caso; se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto; existen vicios procesales; se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones; se han actuado las pruebas relevantes; se ha valorado la prueba relevante para el caso; se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión; se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión; la parte resolutoria, señala de manera precisa la decisión correspondiente y la resolución respeta el principio de congruencia (PP. 15-18)

La claridad, “... es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (León, 2008, p. 19).

Asimismo De Oliva & Fernández (citados por Hinostroza, 2004), señalan: (...) las sentencias se estructuran (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...). *Los antecedentes de hecho* son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados

oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), *Los fundamentos de derecho* son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...). El *fallo* hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (P. 91).

En base a la exposición precedente, se puede afirmar que tanto en el ámbito normativo como en el doctrinario existe consenso de que la sentencia tiene tres partes bien diferenciadas, que son la parte expositiva, la considerativa y resolutive, usando expresamente la denominación indicada en la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil.

C. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se han destacado, diversos aspectos; entre las cuales se citan:

Con respecto a la sentencia la jurisprudencia ha señalado:

La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Exp. 1343-95-Lima, p. 129).

Asimismo con respecto a los fundamentos de hecho ha señalado consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis (Cas. N° 1615-99/Lima, p. 4596-4597).

Con respecto a la motivación del derecho, ha sostenido: “La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Cas. N° 178-2000/Arequipa, p. 5419).

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

A. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y

Como producto o discurso

Bautista (2007), la motivación es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática y es que a diferencia del Antiguo Régimen, en el que los órganos judiciales no estaban llamados a dar cuenta de la interpretación y aplicación del Derecho, esto no puede considerarse admisible en una sociedad democrática, en la que justicia, igualdad y libertad ascienden a la dignidad de principios fundamentales.

Cabrera (2010) afirma que en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las Resoluciones Judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la Ley aplicable, y los fundamentos de hecho en que sustenten.

Indica Cajas (2011):

La motivación tendrá como finalidad la justificación de la Decisión Judicial, que es la conclusión de un Silogismo, que muestra la corrección del Razonamiento Lógico que conduce a la premisa mayor conformada por la norma y a la menor, por el hecho histórico, a la Conclusión. (p. 321)

“Así se muestra una Justificación Interna que se infiere de sus premisas, según las reglas de la inferencia aceptadas y una Justificación Externa, cuando las premisas son calificadas como nuevas según estándares aceptados. Entonces, si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna que es un Razonamiento Lógico interno y

una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial” (citado por Ramírez, 2016).

B. La obligación de motivar

“Ticona (1999) afirma que en nuestro ordenamiento constitucional, en el artículo 139 inciso 5, se consagra como principio de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, salvo los decretos de mero trámite” (citado por Ramírez, 2016).

“Esta norma constitucional tiene su desarrollo legislativo, en el ámbito del proceso civil, en diversas normas del Código Procesal Civil como: a) el deber de fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia, b) la resolución debe contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones de los fundamentos de hechos y derecho; en decisión motivada e inimpugnable, el Juez puede ordenar prueba de oficio adicionales que estime convenientes, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes son insuficientes para formar convicción;” (citado por Ramírez, 2016)

“d) la sentencia casatoria debe motivar los fundamentos por los cuales se declara infundado el recurso cuando no se haya presentado ninguna de las causales previstas en el artículo 386, y la Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho, empero se debe efectuar la rectificación correspondiente; e) la decisión que ampara o rechaza la medida cautelar será debidamente motivada, bajo sanción de nulidad” (citado por Ramírez, 2016).

“Cabrera (2010) afirma que todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos que la sustentan y esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia” (citado por Ramírez, 2016).

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

“Colomer (2003) afirma que no se refiere a las causas que han provocado la sentencia sino a las bases jurídicas en que se apoya (los llamados "fundamentos jurídicos" en la práctica procesal). Responde a la pregunta del” (citado por Ramírez, 2016) "porqué se ha debido tomar" “la decisión o, si se quiere y es lo mismo, del porqué una decisión es correcta” (citado por Ramírez, 2016).

“La motivación de la decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. (Chanamé, 2009)” (citado por Ramírez, 2016).

A. La justificación fundada en derecho

“Cajas (2011) indica que con la motivación de las resoluciones judiciales, tiene una función preventiva de los errores, en cuanto debiendo aquél dar cuenta por escrito de las razones por las que ha llegado a su fallo, al momento de” (citado por Ramírez, 2016) "redactar" “su resolución podría bien darse cuenta de aquellos errores que podría haber cometido” (citado por Ramírez, 2016).

“De otro lado, indica Monroy (1987) que una de las funciones de las resoluciones judiciales es permitir conocer la” (citado por Ramírez, 2016) “ratio decidendi” “de la resolución y, como tal, detectar errores que se mantendrían ocultos si no se explicitaran por escrito, a los efectos de poder utilizar las impugnaciones enderezadas a reparar tales errores” (citado por Ramírez, 2016).

Por otro lado, Bautista (2007), indica:

Al motivar una resolución se asegura un adecuado control sobre la función decisoria de los jueces y de evitar posibles arbitrariedades, la ley les impone el deber de enunciar los motivos o fundamentos de hecho y derecho en que se basa la solución acordada a las cuestiones planteadas y debatidas en el proceso. (p. 237).

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

B. Requisitos respecto del juicio de hecho

“En los antecedentes de hecho debe consignarse y con la concisión máxima posible las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden que hubieran sido alegados oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse. (Hinostroza, 2001)” (citado por Ramírez, 2016).

“En la práctica los hechos se exponen resumidamente en la demandas y en la contestación así como las peticiones de una y otra parte. También debe recogerse en estos resultandos un resumen de la prueba practicada de una forma objetiva expresando el resultado arrojado por cada medio de prueba, pero sin adelantar todavía ninguna conclusión valorativa” (citado por Ramírez, 2016).

C. Requisitos respecto del juicio de derecho

“De acuerdo con Bautista (2007), después de los resultados la sentencia debe apreciar los puntos de Derecho fijado por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse y citando las leyes o doctrinas que se consideren aplicables al caso” (citado por Ramírez, 2016).

“Los fundamentos de derecho son la verdadera motivación de las sentencias civiles y donde verdaderamente se recoge la doctrina legal aplicada por los Jueces y Tribunales”. (Hinostroza, 2001, p. 211).

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

A. El principio de congruencia procesal

Según Puppio (2008), “este principio se relaciona con la identidad que debe de existir entre lo solicitado en el escrito de demanda, es decir las pretensiones, con lo resuelto en la sentencia respectiva”. (p. 234).

El principio de congruencia procesal implica, por un lado, que el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido

alegados por las partes, y por otro lado, la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. (Torres, 2008).

De igual manera, Cajas (2011), indica que el principio de congruencia procesal rige la actividad procesal, por la cual se obliga al órgano jurisdiccional a emitir un pronunciamiento sobre las pretensiones que han sido propuestas por las partes en el proceso. También se refiere en el sentido, que al respetar el principio de congruencia procesal, se garantizaría el derecho a motivar las relaciones judiciales.

Finalizando, el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

La motivación constituye un ejercicio de persuasión, dirigido a convencer sobre la juridicidad de la decisión contenida en la sentencia. Ella cumple la función de demostrar que el fallo está sometido al ordenamiento jurídico; está formada por los argumentos de hecho y derecho que sirven de sostén a la parte dispositiva de la sentencia. (Rodríguez, 2000).

Para Monroy (1987), la motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión.

En la misma línea, Bautista (2007) indica que la motivación es un discurso lógico y coherente, que trata de convencer a las partes sobre la decisión que ha sido expedido, es decir, la sentencia.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de

las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Definición

Los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes (y aun por los terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él. (Taramona, 1998).

Los medios impugnatorios son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen total o limitado a determinados extremos y un nuevo proveimiento acerca de la resolución que el impugnador no estima apegada a derecho, o en el fondo o en la forma o que reputa errónea, en cuanto a la fijación de los hechos. (Zavaleta, 2002).

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

“El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano” (citado por Ramírez, 2016).

“No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos. Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009)” (citado por Ramírez, 2016).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

A. Recurso de Reposición

“El recurso de reposición o llamado de revocatoria es un medio de impugnación que busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido. El juez tiene la facultad de ordenar la reposición porque dichas providencias no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el propio juez modifique las resoluciones, siempre y cuando no haya operado la preclusión, esto es, no haga volver hacia atrás el proceso” (citado por Ramírez, 2016) (Previsto en el numeral 362 del CPC). (Ledesma, 2008, 143).

B. Recurso de Apelación.

Para Cajas (2011), señala:

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia.

C. Recurso de Casación

En palabras de Monroy (citado por Priori, 2009), sostiene, la casación es un medio impugnatorio, específicamente, un recurso de naturaleza extraordinaria y con efectos rescisorios o revocatorios concedido al litigante a fin de que pueda solicitar un nuevo examen de una resolución respecto de situaciones jurídicas específicas, el que deberá ser realizado por el órgano máximo de un sistema judicial, a quien se le impone el deber de cumplir con los siguientes fines: cuidar la aplicación de la norma objetiva, uniformizar la jurisprudencia y obtener la justicia del caso concreto (P. 648).

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio

impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia. Tipo de resolución contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros. (Cajas, 2011).

D. Recurso de Queja

La jurisprudencia ha establecido:

El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente el recurso de apelación o de casación interpuesto. Procede amparar la queja cuando las partes no hayan tenido la oportunidad de impugnar la improcedencia de la apelación, declarada en Audiencia por no encontrarse presente en dicha diligencia (Exp. N° 616-97- Gaceta Jurídica, p. 399).

El recurso de queja se dirige al examen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente el recurso de apelación o casación. Al juzgador le corresponde resolver sobre la cuestión inherente al auto que no concedió la apelación o casación planteada en la instancia inferior, no pudiendo sustentar su decisión en hechos o motivaciones diferentes a la articulación (Exp. N° 1848-95, pp. 248-250).

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

No se ha interpuesto recurso de apelación, pero el expediente fue elevado en consulta a la Sala Civil de Sullana para aprobar o desaprobar la sentencia expedida en primera instancia.

2.2.2. Desarrollo de jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el divorcio por causal de separación de hecho.

2.2.2.2. El Matrimonio

A. Definición

Arias (2008), nos enseña que el matrimonio es la unión permanente, exclusiva y lícita del hombre y la mujer. El matrimonio desde el punto de vista sociológico constituye la institucionalización de las relaciones que tienen por base la unión intersexual.

Los fines del matrimonio son: a) El reconocimiento legal de la unión sexual que tiene a la procreación de los hijos, de donde derivan deberes de educación y formación plena de estos. b) Sentar la base de la organización familiar, al ser el matrimonio una fuente más importante. c) La ayuda mutua entre los cónyuges producto de la vida en común.

Se han dado diferentes definiciones sobre el matrimonio, cuyo concepto ha atravesado por diferentes estados de evolución. Podríamos definirlo también como la unión perpetua de un solo hombre con una sola mujer para la procreación y la perfección de la especie, el mutuo auxilio y el mejor y más adecuado cumplimiento de los fines de la vida humana.

Palacio (2003) nos enseña que se trata de una institución social, reconocida en todos los países del mundo, que tiene notas características generales, como su unidad, su permanencia y su legalidad.

La unidad esta expresada en la forma monogámica, en que la dirección del hogar se atribuye al marido. La permanencia consiste en una estabilidad de esta unión en el tiempo, no es de vida efímera o limitada y esta característica se impone en función sobre la necesaria y duradera protección a la prole. La legalidad consiste en que el ordenamiento jurídico preestablece, fuera del ámbito de la voluntad individual o de la libertad contractual, un régimen jurídico, obligatorio e inalterable para los cónyuges.

La estructura del acto de la celebración del matrimonio muestra un nexo concurrente del consentimiento, la ley y la actuación constitutiva del funcionario de los registros

del Estado civil. Se trata de una situación jurídica cuyas reglas están fijadas anticipadamente por el legislador, independientemente de la voluntad de los contrayentes.

Este conjunto de normas están impuestas por el Estado, a las cuales, los contrayentes no tienen más que adherirse; pero una vez expresada esa adhesión, la autonomía de la voluntad resulta impotente para retractarse, porque los efectos del matrimonio se producen automáticamente.

Gavino (2007), sostiene que el matrimonio es, entonces, una institución de orden público desde que el funcionario no se conforma con el hecho de comprobar el consentimiento matrimonial, sino también de exigir el cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley. En este sentido, si bien los contrayentes son libres de prestar su consentimiento para el matrimonio, pero una vez celebrado, no pueden substraerse a los efectos de la institución, pero está regido por un conjunto de normas que fijan las obligaciones y derechos de los consortes tanto en sus relaciones internas como externas, elevando así el rango del matrimonio.

Vásquez (2011), afirma que se considera al matrimonio como un acuerdo de voluntades por su fuente, y por sus efectos, estado, en razón de su naturaleza institucional. Una institución tanto para los efectos que genera como por su duración. El matrimonio será una institución por las consecuencias jurídicas que genera, que no dependen de la exclusiva voluntad de los contrayentes, quienes generalmente las ignoran al momento del acto matrimonial; y también por su duración, porque a pesar de que el matrimonio se extingue (por muerte de uno o ambos cónyuges, divorcio, invalidez), sus efectos se perpetúan en los hijos habidos en él.

Como investigador puedo aportar que el acto jurídico matrimonial no es en sentido estricto un contrato, sino un acto jurídico bilateral que se constituye en el consentimiento de los contrayentes, de acuerdo con las disposiciones legales. De acuerdo al modelo seguido por la legislación peruana, el matrimonio no solo es una institución natural y fundamental de la sociedad y del Derecho familiar, del cual se

desprenden todas las demás relaciones, deberes y derechos que surgen como consecuencia de la unión legal y voluntariamente concertada entre varón y mujer; sino que desde el punto de vista técnico es sin lugar a dudas un acto jurídico.

B. Aspectos Jurídicos del Matrimonio Civil

Vásquez (2011), precisa los siguientes aspectos jurídicos relacionados con el matrimonio civil:

a) Relacionado al Contrato: Clásicamente se ha sostenido que el matrimonio se asemeja de manera muy directa al contrato. Se ha sostenido que el matrimonio es participe de todos los elementos esenciales del contrato y por tanto resulta a él aplicable tanto la teoría de la nulidad de los contratos como la de los vicios del consentimiento. Para nada afecta a la teoría del matrimonio – contrato que pueden existir restricciones que reducen el campo de su acción, pues tal teoría sostiene que tal circunstancia es análoga y tantas veces en nombre del interés público, aplicable para otras relaciones jurídicas cuya calificación contractual esta fuera de duda.

b) Matrimonio como Institución: Hinostrza (2006), precisa que el matrimonio, en sí, es más que la simple aproximación de los dos sexos; no confundamos a este respecto el orden físico de la naturaleza que es común a todos los seres animados con el derecho natural que es particular a los hombres. Llamamos derecho natural a los principios que rigen al hombre considerado como ser moral, es decir, como ser inteligente y libre. El matrimonio en si mismo, independientemente de todas las leyes civiles y religiosas; es una sociedad del hombre y de la mujer que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse, por medio de auxilios mutuos, a sobrellevar el pesos de la vida y para compartir una misma suerte.

c) Matrimonio como contrato – institución: En efecto, si por contrato entendemos aquel instituto jurídico de ánimo patrimonial y compatible con la libertad de las partes para destruir el vínculo o para regularlo y variar su contenido, ciertamente, dice este planteamiento, el matrimonio no constituye contrato. Empero, si más bien se acepta el sentido lato, y por el reconocemos un negocio jurídico bilateral, puede

arribarse a la conclusión de que el matrimonio es entonces un contrato, sin que en tal caso resulte imperante la voluntad de las partes.

Así, porque es un contrato se entenderá la importancia del consentimiento, el funcionamiento de la teoría de los vicios del consentimiento, las nulidades y el surgimiento de obligaciones. Pero inmediatamente se entenderá que tal contrato es una institución, es decir, que es obra del Estado al mismo tiempo que de la voluntad de los contrayentes y que la teoría de la invalidez del matrimonio se aparte, aun cuando relativamente, de la de los contratos.

Así, las concepciones del matrimonio – institución y del matrimonio – contrato no se excluyen sino que se complementan, de modo que el matrimonio es, al mismo tiempo, para esa teoría, tanto un contrato como una institución.

d) Matrimonio como acto jurídico: Siguiendo a Vásquez (2011), Sobre la base de su teoría del Derecho Público, establece la existencia de tres niveles de actos jurídicos. De un lado los llamados actos-regla, que producen modificaciones del derecho objetivo, como es el caso de las leyes, los reglamentos, etcétera; de otro lado, el llamado acto subjetivo, cuyo sentido es crear relaciones jurídicas entre las partes y cuyo tipo fundamental es el contrato; pero al lado de estos, se establece la presencia del acto – condición, el mismo que constituye a modo de condición, la aplicación que se hace a un individuo determinado de una norma jurídica o de un estatuto que no le era aplicable antes de la celebración de dicho acto. En tal sentido el matrimonio sería una suerte de convención que condiciona el nacimiento de una situación tal.

Gallegos (2008), considera que el acto jurídico de derecho de familia no constituye categoría distinta del acto jurídico genérico, sino más bien una especie de este género. No debe verse, pues, distancia o diferencia sustancial entre el acto jurídico genérico y el acto jurídico familiar. La distinción estriba fundamentalmente en el objeto, es decir, en el propósito y sentido del fin inmediato, que en el caso del acto jurídico es un fin relacionado con el derecho de familia.

2.2.2.3. El divorcio

A. Definición

Peralta (2002), precisa que la etimología de la palabra divorcio proviene del latín “Divortium” que evoca la idea de separación de algo que ha estado unido, que a su vez deriva del verbo “divertere” que significa separarse, irse cada uno por su lado.

El divorcio es el decaimiento absoluto del vínculo matrimonial, donde la separación de cuerpos es el decaimiento relativo de dicho vínculo. Así lo señala el artículo 348 del Código Civil, que preceptúa que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. Esto significa que desaparece totalmente el nexo conyugal, por lo cada cónyuge o ex cónyuge, tiene la facultad de contraer nuevo matrimonio con personas distintas de quien fuera su consorte. Es, pues, el divorcio la ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos.

Placido (2001), refiere que se debe entender por divorcio a la disolución del matrimonio, pronunciando por el Juez a base de la demanda de uno de los cónyuges fundada en causales taxativamente enumeradas por la ley, o sobre la petición de ambos cónyuges, como en el mutuo disenso.

El mismo Peralta (2002), en su investigación nos precisa que la palabra divorcio tiene sus raíces en el término latino “divotium”, que a su vez proviene del verbo “divetere”, que significa separarse o irse cada uno por su lado. Cabe precisar que, si bien el concepto de divorcio suele aplicarse de manera indistinta tanto a la disolución del vínculo conyugal como a la separación de cuerpos, estos supuestos presentan una diferencia sustancial, habida cuenta que mientras el primer caso faculta a los ex cónyuges a contraer un nuevo matrimonio con otra persona, la separación de cuerpos no lo permite sino hasta que se destruya totalmente el vínculo anterior. Hecha esta salvedad, en lo sucesivo, la referencia a divorcio deberá entenderse efectuada únicamente a la destrucción del vínculo conyugal.

Chamorro (2007), sostiene que el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, fundada en cualquiera de las causales previstas taxativamente por el ordenamiento

jurídico. Para que surta efectos debe ser declarado expresamente por el órgano jurisdiccional competente, previo proceso iniciado por uno de los cónyuges. Según esto, puede decirse que el divorcio es la disolución legal y judicial del matrimonio con carácter definitivo.

Palacio (2003), refiere que el divorcio es un caso de excepción y no un estado general, por lo que es necesario considerarlo sólo en función de los casos en que la crítica condición de la relación de los esposos es insostenible e irreparable, ya que conduce a la ruptura del vínculo matrimonial y, con ello, a la separación definitiva que los deja en posibilidad de contraer nuevo matrimonio legítimo.

B. Clases de Divorcio

Gavino (2007), precisa que en las legislaciones positivas se admiten dos clases de divorcio:

a) Divorcio absoluto: Se denomina también divorcio vincular y consiste en la disolución total, definitiva y perpetua del nexo conyugal. Declarado el divorcio por la autoridad competente, los esposos divorciados quedan en libertad de contraer nuevas nupcias, salvo el plazo de viudez que rige para la mujer. (Peralta, 2002).

La mayoría de los países del mundo reconocen y permiten en sus legislaciones, el divorcio vincular, entre ellos el Perú. Otros países, con acentuado sentimiento religioso, no lo admiten y solo lo limitan a la separación de cuerpos.

b) Divorcio relativo: Chamorro (2007), sostiene que se conoce comúnmente como separación de cuerpos, consiste en una relajación del vínculo conyugal en virtud de lo cual los esposos se separan del lecho y la habitación, poniendo término a la vida en común, con cesación de los deberes matrimoniales, especialmente el de cohabitación, pero el vínculo legal subsiste y los esposos por tanto no pueden cesarse.

Hinostroza (2006), reconoce que la separación de cuerpos se obtiene generalmente en base a causales previstas por la Ley. Sin embargo, hay una forma de obtener la

separación sin causales y ella es la separación convencional (mutuo disenso) de los esposos.

C. Causales de Divorcio

Zumaeta (2008), precisa que el proceso de conocimiento sobre divorcio puede promoverse en base a las causales señaladas en los incisos 1) al 12) del artículo 333 del Código Civil, a saber:

- El adulterio
- La violencia física o psicológica, que el juez apreciara según las circunstancias.
- El atentado contra la vida del cónyuge.
- La injuria grave, que haga insoportable la vida en común, la misma que deberá ser apreciada por el juez teniendo en cuenta la educación, costumbre y conducta de ambos cónyuges.
- El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo.
- La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
- El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía.
- La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
- La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
- La condena por delito doloso a pena privativa de libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
- La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en el proceso judicial.
- La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años, siendo el plazo de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, debiéndose destacar que en tales casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335 del Código Civil, según el cual ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio.

D. Efectos del Divorcio

Chamorro (2007), en su investigación nos enseña que son efectos del divorcio:

a) Con relación a los cónyuges. El divorcio vincular del matrimonio civil trae como consecuencia, tal vez la más importante, el rompimiento del vínculo matrimonial, dejando a los cónyuges en libertad para volver a contraer matrimonio válido.

El rompimiento del vínculo, ocasiona a su vez la terminación de las obligaciones recíprocas entre los esposos, a saber: la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua y se disuelve la sociedad conyugal.

b) Con relación a los hijos. Los hijos nacidos dentro del matrimonio mantienen, obviamente, su carácter de legítimos, y la custodia y el ejercicio de la patria potestad corresponderá a quien el Juez se las asigne.

c) Con relación a los bienes. Zumaeta (2008), precisa que este efecto del divorcio comprende tres cosas muy distintas:

La primera, se refiere a la disolución de la sociedad conyugal. Por consiguiente, para su liquidación debe optarse por una de dos vías, o de común acuerdo ante notario, valiéndose de escritura pública, o por conducto judicial ante el juez que conoció el divorcio.

Consiste en la revocación de donaciones, derecho que se reserva al cónyuge inocente, sin que el cónyuge culpable pueda invocar derechos o concesiones estipuladas exclusivamente a su favor en capitulaciones matrimoniales. Cuando en la secuela del juicio se estableciere la culpabilidad de ambos cónyuges y el Juez decretase el divorcio, ninguno podrá invocar el derecho de revocatoria de donaciones. (Peralta, 2002).

Ninguno de los divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar “ab intestato” en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal. La sentencia de divorcio ocasiona la disolución de la sociedad conyugal, lo cual trae a su vez la liquidación de ella, en la que les será adjudicada su cuota de gananciales a cada uno de los cónyuges, y con esto procluye todo derecho de carácter económico con relación a los bienes matrimoniales. Disuelto el vínculo matrimonial, los cónyuges dejan de ser tales y pierden todo vínculo familiar entre sí,

lo cual trae como consecuencia la pérdida de toda vocación hereditaria. (Herrera, 2005).

Gallegos (2008), precisa que las causales jurídicas que ocasiona el divorcio a los esposos son los siguientes:

a) Disolución del vínculo matrimonial; se trata del efecto que reviste la mayor gravedad porque el divorcio destruye definitivamente el nexo conyugal, en tal forma, que los ex consortes pueden contraer matrimonio con tercera persona o entre si mismos. Se advierte que la ruptura definitiva del vínculo matrimonial no opera retroactivamente, sino para el futuro.

b) Obligación alimentaria de los ex-cónyuges; siguiendo a Chamorro (2007), encontramos que por regla general, con el divorcio cesa la obligación alimentaria entre los esposos; no obstante, esta subsiste en los casos siguientes de acuerdo con lo estipulado en el artículo 350 del Código Civil.

Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir sus necesidades por otro medio, el Juez le asignará una pensión alimentaria no mayor de la tercera parte de la renta de aquel. (Peralta, 2002).

Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y en su caso, el reembolso.

E. Sistemas Divorcistas

Cabello (2003), señala como tesis divorcistas las siguientes:

a) Tesis Antidivorcista: La tesis antidivorcista se plantea como objeción al divorcio, que el divorcio engendra divorcio. En efecto, cuando dos personas saben que se van a unir de manera definitiva, sin posibilidad de separación, están preparadas psicológicamente para luchar contra las dificultades inevitables del matrimonio, lo

cual aumenta el espíritu de tolerancia. Sin embargo, en las regulaciones divorcistas, los matrimonios se contraen desaprensivamente, pues los contrayentes saben que si cometen un error, podrán remediarlo fácilmente.

Gallegos (2008), afirma que el matrimonio se convierte entonces en un simple ensayo de felicidad, en el cual, el divorcio se encuentra planteado desde un primer momento. Si no se encuentra el bienestar con una pareja, existen incentivos para buscar rápidamente otra, sin advertir que la paz y armonía conyugal no son el fruto de ensayos reiterados, sino de un perseverante espíritu de sacrificio. No menos grave es el problema de los hijos, habida cuenta que la proliferación del divorcio multiplica la cantidad de huérfanos con padres vivos.

En efecto, es materia pacífica que la destrucción de una familia no afecta a la sociedad y a los cónyuges tanto como a los hijos. Las distorsiones psicológicas y afectivas que se generan en éstos son -qué duda cabe- elementos que marcan su carácter de modo definitivo.

Rodríguez (2005), sostiene que la posición según la cual se afirma que la prohibición del divorcio no necesariamente atenta contra la libertad individual, sino que más bien la protege. En efecto, los cónyuges ejercitan su libertad al momento de casarse, pero una vez casados, el matrimonio se convierte en un problema de responsabilidad. Entender la libertad como la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial a voluntad, es profundamente inhumana, peligrosa y pesimista, pues desconoce la capacidad del hombre para atarse libremente, siendo fiel a las opciones que ha elegido. Cuando una persona decide ser infiel a sus compromisos matrimoniales no está ejerciendo su libertad, sino atacándola, al violar lo que libremente ha prometido.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe advertir que, desde el punto de vista del análisis económico del Derecho, la prohibición absoluta del divorcio, como toda prohibición, generaría un mercado negro de divorcios. En efecto, cuando la vida común se torna insoportable y hasta nociva, la prohibición legal del divorcio no constituye óbice para que los cónyuges destruyan el vínculo. No obstante, el acceso al divorcio devendrá complicado y mucho más oneroso.

b) Tesis Divorcista: Rodríguez (2000), señala que esta posición se sustenta en el hecho de que las circunstancias suelen transformar a los cónyuges en enemigos; es cruel mantener unidos a seres que se desprecian o aborrecen, porque entonces sería transformar el matrimonio en una cadena de forzados.

Por otro lado Gallegos (2008), Desde el punto de vista social, nos enseña que la sociedad no puede tener interés en la permanencia de uniones desdichadas, que no constituyen un aliciente para la institución del matrimonio, sino que contribuyen más bien a desacreditarla ante la opinión pública. Tampoco se puede hablar del interés de los hijos, pues no pueden educarse éstos en peor escuela que con un matrimonio desquiciado por el odio. Según esta tesis, el divorcio es considerado como un mal necesario.

2.2.2.4. La separación de hecho

A. Definición

Cabello (2003) refiere que la separación de hecho obedece, a la voluntad de los cónyuges, y se deriva del hecho material de no continuar la convivencia. La separación de hecho, no produce efectos jurídicos desde que subsiste el status matrimonial.

Placido, (2001), precisa que tres son los supuestos clásicos de separación de hecho: En primer término, la hipótesis en que uno de los cónyuges abandona al otro prescindiendo de su voluntad, o aun en contra de ella. Segundo, el caso en que la separación ha sido pactada voluntariamente por ambos esposos. Una tercera situación ha sido entrevista cuando los cónyuges se abandonan recíprocamente, configurada por alejamientos simultáneos o sucesivos, si bien algunos lo han resumido en el supuesto de abandono por voluntad común.

Monroy (2004) señala que la separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes.

Son los dos primeros elementos los que han suscitado encuentros en nuestra doctrina

nacional. Así y con relación al elemento objetivo o material se ha sugerido que esta causal se podría configurar, con prescindencia de la probanza de la existencia del domicilio conyugal, en el eventual aunque existente caso de los cónyuges que por diversos motivos no habían constituido casa conyugal, porque siempre habían vivido separados por razones económicas, estudios, viaje, etcétera

Coutino (2011), sostiene que se trata de constatar la ruptura de la vida común, el fracaso del matrimonio, preocupándose sólo de constatar que la ruptura es definitiva, no motivada por cualquier dificultad pasajera. Por esta razón el factor decisivo se sitúa en el cese de la vida común, como expresión inequívoca de esa ruptura. El tiempo es la medida de la ruptura, pues conforme es más prolongada la falta de convivencia, se prevé que será más difícil la reconciliación. Por ello, en esta causal se prescinde de la culpa.

Siguiendo a Placido, (2001), encontramos que la causal de separación de hecho en nuestro régimen de merecido un tratamiento sui generis, las expectativas en las que se generó así como la difusión que incluso en algunos sectores se le viene dando aun, la avizoraban e incluso intentan presentarla como una causal objetiva del sistema divorcio remedio; no obstante como observamos su reglamentación para efectos de la configuración de la causal así como para las consecuencias de la declaración de divorcio, le imprimen un tratamiento de sesgo inculpatório.

Rodríguez (2005), sostiene que la fijación de un monto indemnizatorio, alimentos, adjudicación preferente de bienes sociales, que requieren la identificación de un cónyuge perjudicado, a quien el Juez por mandato de ley deberá proteger, hecho que tiene que objetivarse legalmente en el proceso, pero no a partir de un acto de buena voluntad sino que procesalmente requiere invocación, debate probatorio, contradictorio, congruencia, que determinen al perjudicado, el perjuicio y la reparación en su quantum y forma.

B. Elementos de la causal

Placido, (2001), señala como elementos de la causal los siguientes:

a) Elemento objetivo: cese efectivo de la vida conyugal, alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos. Incumplimiento del deber de cohabitación.

b) Elemento subjetivo: Carrión (2001), precisa que aunque resulte discutible que se contemple en una causal de carácter objetivo la presencia del elemento intencional; nuestra legislación al acotar en su tercera disposición complementaria un supuesto de improcedencia, permite la discusión de las razones del apartamiento, no ameritándose la causal cuando se produce por razones laborales, requiriéndose por tanto a contrario, la valoración de la intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación.

c) Elemento temporal: El mismo Placido, (2001), señala que se requiere que la separación de hecho se prolongue de modo ininterrumpido por dos años si los cónyuges no tienen hijos o estos son mayores de edad y cuatro años si tienen hijos menores de edad.

C. Indemnización o adjudicación de bien social al cónyuge perjudicado

Placido (2001), señala que aspecto de singular importancia resulta ser la determinación del cónyuge perjudicado, particularmente si consideramos la trascendencia de la fijación de los efectos personales y patrimoniales de la disolución, máxime si tenemos en cuenta que el perjudicado no necesariamente ha de coincidir con la persona del cónyuge emplazado, podrá serlo si este es el consorte abandonado en contra de su voluntad, mas no lo será si la separación de los cónyuges se ha producido por propio acuerdo, e incluso el demandante podría ser calificado como perjudicado, si no es el abandonante y prefiere invocar el retiro del otro consorte en esta causal y no en la de abandono injustificado de la casa conyugal, causal para la cual, como se ha referido existen jurisprudencialmente criterios diferenciados para la merituación del elemento subjetivo de la misma, optando de este modo por facilitar su causal.

Carrión (2001), sostiene que al respecto el texto legal señala literalmente que le

corresponde al Juez velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, para lo cual se deberá señalar una indemnización por daño, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiere corresponder. Debe tenerse en consideración en la interpretación de dicho dispositivo, que los derechos derivados de los daños irrogados por el divorcio, si bien son derechos familiares estos son de carácter patrimonial y que en consecuencia la afectación debe ser alegada por el perjudicado.

Coutino (2011), nos dice que resulta necesario distinguir entre las consecuencias del divorcio y los derechos que emergen por las condiciones particulares de una causal, que al admitir la invocación del hecho propio, otorga al afectado ventajas derivadas de su propia condición. Son consecuencias del divorcio el fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales, el señalamiento del régimen de patria potestad, pérdida del derecho hereditario entre los cónyuges divorciados, entre otros, en cambio es un derecho patrimonial, que debe ser alegado por su titular el relativo a daños resultantes de los hechos ilícitos configurativos de la causal de divorcio o separación así como los derivados del divorcio en si mismo, sean estos materiales o morales, por cuanto el fundamento de la reparación consiste en la existencia de hechos culpables, que han generado un perjuicio.

D. Efectos jurídicos de la separación de hecho

Coutino (2011), sostiene que la separación de cuerpos produce los siguientes efectos jurídicos respecto a los cónyuges:

- a) Suspensión de los deberes de hecho y habitación: señala que la separación judicial suspende los deberes de lecho y habitación, lo que significa que cada cónyuge queda en libertad para poder elegir su propio domicilio, para lo que deberá solicitar autorización respectiva. Se advierte que el vínculo matrimonial queda subsistente, por tanto, los cónyuges separados deben conservar el deber de fidelidad aunque no podrán tener relación marital.
- b) Fenecimiento de la sociedad de gananciales: La separación de cuerpos; se

origina automáticamente y de pleno derecho el fenecimiento de la sociedad de gananciales. Todo lo que supone la liquidación de dicha sociedad.

c) Derecho alimentario de los cónyuges: Gallegos (2008), refiere que la Ley dispone que el Juez señalara en la sentencia la pensión alimenticia que el marido debe pasar a la mujer o viceversa según sus capacidades y necesidades. También se establece que aquel fija los alimentos de la mujer del marido, observando en cuanto sea conveniente, lo que ambos cónyuges hayan acordado.

d) Pérdida de derechos hereditarios: El mismo Coutino (2011), señala que el cónyuge separado por culpa suya, pierde los derechos hereditarios que le corresponden. Esta opera de carácter punitivo, no alcanza al cónyuge inocente sino tan solo al culpable. Si prospera la acción, el efecto opera de pleno derecho para el culpable, pero si no insta, el ofendido puede desheredarlo.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Daño moral: El daño moral es el menoscabo en los sentimientos, y por tanto, insusceptible de apreciación pecuniaria. Consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada, o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias que puedan ser la consecuencia del hecho perjudicial. (Cabanellas, 1998).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado

(Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Indemnización: La Indemnización es un término utilizado principalmente en el área de las leyes y se refiere a la transacción que se realiza entre un acreedor o víctima y un deudor o victimario. En palabras simples es una "compensación" que alguien pide y eventualmente puede recibir por daños o deudas de parte de otra persona o entidad. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Matrimonio. Es la unión permanente, exclusiva y lícita del hombre y la mujer. El matrimonio desde el punto de vista sociológico constituye la institucionalización de las relaciones que tienen por base la unión intersexual. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Separación de Hecho. Interrupción de hecho o de derecho, del haber de hecho entre los cónyuges. Es una medida primaria en un juicio de divorcio. (Poder Judicial, 2013).

Sociedad de gananciales: Mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos por cualquiera de ellos, después de contraer matrimonio. Cuando la sociedad de gananciales se disuelva, se atribuirá a cada uno de los cónyuges la mitad de los bienes que forman parte de la sociedad de gananciales, denominados normalmente bienes gananciales. (Placido, 2001).

Valoración Conjunta: La comprobación judicial, por los medios que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende. (Cabanellas, 1998).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su

contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis será el expediente judicial N° 01022-2011-0-3101-JR-FC-01, fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión serán, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Juzgado de Familia de Sullana, que conforma el Distrito Judicial de Sullana.

El objeto de estudio: lo conformarán las sentencias de primera y segunda instancia, sobre divorcio por causal de separación de hecho. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo validado, mediante juicio

de expertos (Valderrama, s.f) donde se presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos existentes en la sentencia los resultados presentarán el contenido de las sentencias, denominándose evidencia empírica.

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros,

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01022-2011-0-3101-JR-FC-01, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2015

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p>JUZGADO DE FAMILIA - Sede San Martín EXPEDIENTE : 01022-2011-0-3101-JR-FC-01 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL ESPECIALISTA : C.P.V.L. MINISTERIO PUBLICO: 1ERA FISCALIA DE FAMILIA DEMANDADO : C.H., C.D.C. DEMANDANTE : Z.A., J.R.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: 09 Sullana, 24 de Junio de 2013.</p> <p>En la ciudad de Sullana, la señorita Juez del Juzgado Especializado de Familia de Sullana, en el Expediente 1022-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin</i></p>											9

	<p>2011-FC, seguido por C.D.C.C.H., contra J.R.Z.A., sobre Divorcio por la causal de Separación de hecho; A Nombre de la Nación, ha emitido la siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>I. ANTECEDENTES.</p> <p>1. El demandante, mediante escrito de demanda solicita se declare disuelto su vínculo matrimonial, contraído con la demandada C.D.C.C.H., por ante la Municipalidad Distrital de Marcavelica, el día 21 de Abril de 1985.</p>	<p><i>nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
Postura de las partes	<p>2. Por resolución número tres, de fecha 07 de diciembre de 2011, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento y se corre traslado a la parte demandada para su absolución y al Representante del Ministerio Público.</p> <p>II. PRETENSION Y ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. El demandante indica que producto de su relación matrimonial con la demandada procrearon a sus hijos B.G.S. y R.F.I.Z.C., de 25 y 15 años de edad respectivamente.</p> <p>2. Indica que con fecha 13 de febrero de 2007 se retiro del hogar debido a la incompatibilidad de caracteres, lo que dejó sentado en la Comisaría de Sullana.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

	<p>3. Agrega, que no tiene la intención de reiniciar su vida conyugal con la demandada, llevando cuatro años y seis meses de separación de su cónyuge.</p> <p>4. Señala que se encuentra cumpliendo con sus obligaciones alimentarias impuesta en la sentencia emitida por el Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado en el expediente 127-2007 sobre alimentos. No han adquirido bienes comunes de la sociedad conyugal que puedan ser materia de liquidación.</p> <p>III. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDADA.</p> <p>1. La parte demandada, contesta la demanda e indica que el demandante sorprende al Juzgado toda vez que ello nunca se han separado, y ello se puede verificar de la copia certificada de la denuncia policial, en la cual el demandante indica como su domicilio conyugal del cual hacia abandono, el mismo de su demanda, es decir, el domicilio de sus padres, el cual nunca ha sido el domicilio conyugal.</p> <p>2. Añade que si bien se interpuso la demanda de alimentos ello fue a raíz de que el demandante viaja a España en dos oportunidades y para garantizar los futuros alimentos de sus hijos interpuso la demanda de alimentos; pero al regreso del demandante de España continuaron su relación familiar, tal como lo demuestra con las fotografías que adjunta. Nunca</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>han tenido una desavenencia con el demandante que no sea pasajera como las que sucede en toda familia, sin que esta sea motivo para la separación.</p> <p>IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar, si se cumple los requisitos que configuran la causal de separación de hecho por más de dos años, esto es, el elemento objetivo, el elemento subjetivo, y el elemento temporal. 2. Establecer, si existe un cónyuge perjudicado con la separación, a efecto de establecerse una indemnización por daño moral a su favor. 													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01022-2011-0-3101-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la

pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 01022-2011-0-3101-JR-FC-01, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2015

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.</p> <p>1. DEL OBJETO DE LA DEMANDA.</p> <p>1.1. La presente demanda, tiene por objeto se declare la disolución del vínculo matrimonial contraído entre el demandante J.R.Z.A. y la demandada C.D.C.C.H., por la causal de separación de hecho por más de cuatro años.</p> <p>1.2. Con la partida de matrimonio, se acredita que don J.R.Z.A. contrajo matrimonio civil con doña C.D.C.C.H., el día 21 de abril de 1985, por ante la Municipalidad Distrital de Marcavelica.</p> <p>2. DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN EL DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO.</p> <p>2.1. Se entiende por divorcio la disolución definitiva del</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las</i></p>										
							X					

	<p>vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en algunas de las causales previstas por la ley, y con la cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial.</p> <p>2.2. La separación de hecho, como causal de divorcio, es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos.</p> <p>2.3. Para que se configure la causal de separación de hecho, se requiere de tres elementos:</p> <p>2.3.1. El elemento material u objetivo, esta configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (corpus separationis), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. Sin embargo, puede ocurrir que por diversas razones – básicamente económicas – los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común (ocupan habitaciones distintas, manejan horarios distintos, y su único nexo de comunicación suelen ser los hijos). En este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como “no habitar bajo un mismo techo”, sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.</p>	<p><i>pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>										18	
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la</i></p>				X							

	<p>2.3.2. La indica en su contestación de demanda que nunca ha tenido desavenencia con su esposo y sus hijos que no sea una discusión pasajera, siendo que esta no es motivo de separación como pretende el demandado pues continúan haciendo vida en común al lado de sus hijos conforme se aprecia de las fotografías que adjunta. Agrega también que la dirección del demandante consignada en el acta de retiro de hogar es la misma que consigna en su escrito de demanda, que es el domicilio de sus padres, de lo que se advierte que este nunca abandono el hogar.</p> <p>2.3.3. Al respecto se debe indicar: a) conforme se advierte de las partidas de nacimiento de los hijos habidos dentro del matrimonio del año 1985 y 1995 (folios 6 a 7), tanto el demandante como la demandada consignan como su domicilio el ubicado en Av. Panamericana N° 286; pudiendo colegir este despacho que aquel era el domicilio conyugal, no obrando en el proceso documento alguno presentado por el demandante ni por la demandada que acredite que ello no es así; en ese sentido, el elemento objetivo queda acreditado con la copia certificada de denuncia policial de folios 08, su fecha 13 de febrero de 2007, en donde el demandante indica que se retira del hogar por incompatibilidad de caracteres con su esposa; lo antes indicado se encuentra corroborado con lo indicado en la sentencia emitida en el proceso de alimentos y que obra de folios 09 a 11, en la que se indica : “ ... que la</p>	<p><i>norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demandante solicita alimentos a su esposo ya que en la actualidad los ha dejado a sus hijos y a la recurrente en el absoluto abandono por motivo de una tercera persona, olvidándose por completo de sus obligaciones de padre y esposo”, situación que difiere de lo señalado por la demanda en su contestación de demanda, respecto a que manifiesta que demandó alimentos al demandante porque este viajó a España y buscaba garantizar los alimentos futuros de ella y de sus hijos; en este orden de ideas, se puede colegir que desde el mes de febrero del año 2007 ambas partes se encuentran separados de hecho.</p> <p>2.3.4. El elemento subjetivo o psíquico; se presenta cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges – sea de ambos o de uno de ellos – para reanudar la comunidad de vida (animus separationis). Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando esta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales o por una situación impuesta que jurídica o tácticamente sea imposible de eludir, como el caso de la detención judicial; o en el supuesto en que el cónyuge viaja al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio. Sin embargo, cesada cualquiera de estas circunstancias justificatorias, el consorte está obligado de retornar físicamente al hogar conyugal, y en el supuesto de no hacerlo, reconfigurará la causal de separación de hecho.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2.3.5. En el presente caso, el elemento subjetivo queda acreditado con la interposición de la presente demanda, lo que evidencia la no intención del demandante de no reanudar su convivencia matrimonial con la demandada.</p> <p>2.3.6. El elemento temporal, está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad y cuatro años si los hubiere.</p> <p>2.3.7. En el presente caso, conforme se advierte de las partidas de nacimiento, las dos hijos habidos en el matrimonio: B.G.S. y R.F.I.Z.C., el segundo de los nombrados a la fecha de la interposición de la demanda era aun menor de edad, por lo que, el plazo para poder invocar la causal de separación de hecho, es de 04 años de producida.</p> <p>En ese sentido, encontrándose separados de hecho el demandante y la demandada, desde el mes de febrero del 2007, a la fecha de interposición de la demanda (27 de setiembre de 2011), ha transcurrido en exceso los cuatro años que exige la norma.</p> <p>3. DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE PARTE DEL DEMANDANTE PARA INVOCAR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.1. La norma prescrita en el primer párrafo del artículo 345-A del Código Civil, señala: Para invocar el supuesto del inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en los pagos de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.</p> <p>3.2. La Corte Suprema en la Casación N° 1626-2011 Ancash, ha establecido: “Que, el primer párrafo del artículo trescientos cuarenta y cinco - A del Código Civil, establece que para invocar el supuesto del inciso décimo segundo del artículo trescientos treinta y tres, el demandante deberá acreditar -requisito de fondo de la demanda- que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. <i>Este requisito de procedibilidad; sin embargo, no puede ser entendido ni interpretado de manera absoluta y estática, pues excepcionalmente, dependiendo de cada caso concreto, pueden presentarse causas o circunstancias que justifiquen la no exigencia de este requisito, los cuales deberán ser objetivamente analizados por los jueces, tal como este Supremo Tribunal lo ha establecido en la sentencia recaída en la Casación número dos mil cuatrocientos catorce - dos mil seis Callao, su fecha dos de abril del año dos mil siete</i>”.</p> <p>3.3. Del proceso se advierte que en el expediente 127-07, seguido entre ambas partes sobre alimentos se fijó como pensión de alimentos a favor de la demandada y su hijo R.F.I.Z.C. el 35% del haber mensual del obligado</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>alimentario en su condición de Profesor de la IE N° 14921 El Algarrobo, incluyendo demás derechos y beneficios que perciba, con lo cual queda acreditado que el demandante acude con pensión de alimentos a la demandada y a su hijo.</p> <p>4. DE LA EXISTENCIA DE UN CONYUGE PERJUDICADO CON LA SEPARACIÓN PARA LA FIJAR UNA INDEMINIZACIÓN EN SUMA DE DINERO O LA ADJUDICACION PREFERENTE DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.</p> <p>4.1. Para nuestro sistema normativo, la indemnización regulada en el artículo 3645 –A del Código Civil tiene el carácter de una obligación legal, la misma que puede ser cumplida de una sola vez en cualquiera de las dos formas siguientes: a) el pago de una suma de dinero o, b) la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. El Cónyuge perjudicado elige cual de las dos formas conviene a sus intereses. Haya o no elección, en todo caso, el Juez puede optar por la alternativa más adecuada al caso concreto.</p> <p>4.2. En el Tercer Pleno Casatorio Civil, realizado por las Salas Permanentes y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se ha establecido como precedente vinculante, respecto de la indemnización en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho: “En los procesos sobre divorcio – y de separación de cuerpos- por la causal de separación de hecho, <u>el juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por</u></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>la separación de hecho, así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto en el art 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí.</u></p> <p>4.3. Agrega que aun cuando se produzca acuerdo entre los cónyuges sobre la separación de hecho, el juez puede identificar y comprobar en el proceso cual es el cónyuge más perjudicado con la cesación de la convivencia, y por consiguiente disponer una indemnización o adjudicación de bienes a su favor. El Juez verificará si existe en el proceso en concreto un cónyuge más perjudicado, al cual se refiere el artículo 345 – A del Código Civil; y el ámbito de juicio de fundabilidad para la determinación de la indemnización se hace necesario recurrir a ciertos elementos de la culpa o dolo, a fin de identificar al cónyuge más perjudicado. En este sentido, <u>será considerado como cónyuge perjudicado aquel cónyuge:</u></p> <p>a) que no ha dado motivos para la separación de hecho, b) que a consecuencia de la separación ha quedado en una manifiesta situación de menoscabo y desventaja material con respecto al otro cónyuge y a la situación que tenía</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>durante la vigencia el matrimonio; c) que ha sufrió daño a su persona, incluso daño moral. <i>Si el Juez no ha identificado en el proceso cual es el cónyuge más perjudicado no está obligado a fijar una indemnización; igualmente no está obligado, si no existiera en el proceso ningún elemento probatorio, indicio o presunción sobre ello.</i></p> <p>4.4. En el presente caso, se advierte en primer lugar que si bien es cierto el demandante indica en su denuncia que hace retiro del hogar por incompatibilidad de caracteres con la demandada, no es menos, que de la sentencia del proceso de alimentos se advierte que se retira del hogar en virtud a una relación que tenía con otra persona, lo cual evidencia la manifiesta situación de desventaja en que se quedó la cónyuge respecto del demandado, pues tuvo que atender a sus hijos en sus necesidades no solo económicas sino también afectivas, pues estos ya no se encontraban viviendo con su padre; siendo que ante la irresponsabilidad del demandante la demandada tuvo que demandarlo por alimentos; todo lo antes señalado llevan a este despacho a establecer que la cónyuge perjudicada con la separación de hecho ha sido la demandada, por lo que corresponde fijar una suma dineraria a su favor por concepto de indemnización por daño moral.</p> <p>5. VIGENCIA DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS.</p> <p>5.1. El Segundo Párrafo del artículo 345-A del Código Civil, prescribe: El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.</p> <p>5.2. En el presente caso, existiendo el proceso de alimentos 127-07 en el cual el demandante viene acudiendo a la demandante y a su hijo con una pensión de alimentos, el mismo se deja vigente hasta que sea modificada en otro proceso, previo análisis del supuesto de hecho para el cese de la misma.</p> <p>6. DE LAS PRETENSIONES ACCESORIAS.</p> <p>6.1. La norma contenida en el artículo 340° del Código Civil prescribe: “Los hijos se confían al cónyuge que obtuvo la separación por causa específica, <u>a no ser que el juez determine, por el bienestar de ellos, que se encargue de todos o de alguno el otro cónyuge o, si hay motivo grave, una tercera persona.</u> Esta designación debe recaer por su orden, y siendo posible y conveniente, en alguno de los abuelos, hermanos o tíos. (...) El padre o madre a quien se haya confiado los hijos ejerce la patria potestad respecto de ellos. El otro queda suspendido en el ejercicio, pero lo reasume de pleno derecho si el primero muere o resulta legalmente impedido.”</p> <p>6.2. En el presente caso, a la fecha los dos hijos habidos durante el matrimonio ya son mayores de edad, conforme se advierte de las partidas de nacimiento de folios 6 a 7, por lo que, carece de objeto emitir</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	pronunciamiento al respecto.													
--	------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01022-2011-0-3101-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad, mientras que 1: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.

Descripción de la decisión	<p>1.4. La pensión de alimentos fijada según convenio de folios 04, continúa vigente hasta que sea modificada de común acuerdo o en el proceso correspondiente.</p> <p>1.5. Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la tenencia y régimen de visitas, al ya ser mayores de edad los hijos habidos en el matrimonio.</p> <p>2. FIJAR como indemnización por daño moral a favor de la demandada C.D.C.C.H., la suma de SEIS MIL NUEVOS SOLES, en su condición de cónyuge perjudicada con la separación de hecho.</p> <p>3. Cúrsese los partes judiciales a la oficina de los Registros Públicos y a la oficina del Registro Personal de la Municipalidad correspondiente, para la anotación de la sentencia.</p> <p>4. Elévese en consulta la sentencia a la Sala Civil, en caso de no ser apelada la presente resolución. Notifíquese.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01022-2011-0-3101-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontró.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01022-2011-0-3101-JR-FC-01, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2015

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA SALA CIVIL</p> <p>EXPEDIENTE N° : 01022-2011-0-3101-JR-FC-01 DEMANDANTE : Z.A., J.R. DEMANDADO : MINISTERIO PÚBLICO : C.H., C.D.C. MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL</p> <p><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p><u>Resolución número quince (15).-</u> Sullana, veintiuno de marzo Del año dos mil catorce.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento</i></p>				X					8		

	<p style="text-align: center;"><u>L.- MATERIA DE GRADO:</u></p> <p><u>PRIMERO.-</u> Materia de Consulta: Viene en consulta la sentencia contenida en la resolución número nueve, su fecha veinticuatro de junio del año dos mil trece, obrante de folios ciento dos a ciento nueve, mediante la cual se resuelve: 1).- Declarar Fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, interpuesta por J.R.Z.A., contra C.D.C.C.H., en consecuencia, se declara:</p>	<p>de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>1.1) Disuelto el vínculo matrimonial que los unía; 1.2) Fenecida la Sociedad de Gananciales generada por dicha unión; 1.3) Prohibida la cónyuge de llevar el apellido de su ex conyugue; 1.4) la pensión de alimentos fijada según convenio de folios cuatro, continúa vigente hasta que sea modificada de común acuerdo o en el proceso correspondiente; 1.5) Carece de Objeto emitir pronunciamiento respecto a la tenencia y régimen de visitas, al ya ser mayores de edad los hijos habidos en el matrimonio; 2).- Fijar como indemnización por daño moral a favor de la demandada C.D.C.C.H., la suma de seis mil nuevos soles en su condición de cónyuge perjudicada con la separación de hecho; 3).- Cúrsese los partes judiciales a la oficina de los Registros Públicos y a la Oficina del Registro Personal de la Municipalidad correspondiente, para la anotación de la sentencia.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>de quien ejecuta la consulta.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01022-2011-0-3101-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo

la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontró.

	<p>febrero del año dos mil siete, por existir incompatibilidad de caracteres, y asimismo corroborándose la separación con la copia de la sentencia de alimentos obrante de folios nueve a once, que declara Improcedente el extremo que solicita alimentos a favor de su hijo B.G.S.Z.C., por ser éste mayor de edad; dejando a salvo el derecho para que el actor lo haga valer conforme corresponde, y Fundada en parte la demanda en el extremo que solicita alimentos para su menor hijo R.F.I.Z.C., y la recurrente en su condición de cónyuge ordenándose que el demandado acuda a la recurrente y a su menor hijo con una pensión alimenticia mensual adelantada equivalente al treinta y cinco por ciento del haber mensual; con las boletas de pago de folios diecisiete y dieciocho donde aparece la deducción judicial.-</p> <p>QUINTO.- De otro lado, conforme a lo expuesto por las partes en sus respectivos escritos postulatorios de demanda obrante de folios veinte a veinticinco y contestación de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y seis, sus seis hijos procreados por ambos, son mayores de edad, y por ende, se exige de dos años para operar la separación, habiéndose cumplido en exceso al haberse interpuesto la demanda con fecha veintisiete de setiembre del año dos mil once, conforme consta del sello de recepción de mesa de partes.</p>	<p><i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>SEXTO.- El proceso se ha desarrollando respetándose el derecho al debido proceso y el derecho de motivación de la resolución definitiva en función a los hechos probados y al derecho sustantivo.</p> <p>SETIMO: Por otro lado, de conformidad con el artículo 345-A del Código Civil, en el supuesto de divorcio por causal de separación de hecho el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, y deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.</p> <p>OCTAVO: La A Quo ha establecido a la demandada como la cónyuge</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La</i></p>			<p style="text-align: center;">X</p>								

	<p>perjudicada en la separación, estableciéndole un monto indemnizatorio de seis mil nuevos soles, suma por cuanto este Colegiado coincide con dicho monto.</p> <p>NOVENO: En relación a la pensión alimenticia, existiendo proceso de alimentos conforme se acredita con el Expediente N° 127-2007, en el cual se ha establecido una pensión alimenticia corresponde continuarse con la percepción de la misma, en tanto dicha pensión es independiente de la indemnización, y cualquier objeción a la continuación de la percepción de la misma; por cuanto las sentencias emitidas en un proceso de alimentos no tiene la calidad de cosa juzgada, en tanto pueden ser objeto de aumento, disminución, exoneración o extinción.</p>	<p><i>motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01022-2011-0-3101-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y mediana; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la

claridad; mientras que 2: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontraron. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales y la claridad; mientras que 2: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, no se encontraron.

	perjudicada con la separación de hecho; 3). - Cúrsese los partes judiciales a la oficina de los Registros Públicos y a la Oficina del Registro Personal de la Municipalidad correspondiente, para la anotación de la sentencia, y se devuelva al Juzgado de origen. Juez Superior Ponente: R.J.	<i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i>											
Descripción de la decisión	SS M.R. R.J. A.K.	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	X										

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01022-2011-0-3101-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 2 de los 5 parámetros: mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad; mientras que 3: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; y mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontraron.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01022-2011-0-3101-JR-FC-01, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2015

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					35
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos							[1 - 2]	Muy baja					
			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta					
									[13 - 16]	Alta					

		Motivación del derecho					X	18	[9- 12]	Mediana					
						X			[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01022-2011-0-3101-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01022-2011-0-3101-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Sullana**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01022-2011-0-3101-JR-FC-01, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2015

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy bzjz	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	26				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	12	[17 - 20]					Muy alta
						X				[13 - 16]					Alta
										[9- 12]					Mediana

		Motivación del derecho			X				[5 - 8]	Baja							
									[1 - 4]	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	6	[9 - 10]	Muy alta							
						X				[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión		X						[5 - 6]	Mediana						
										[3 - 4]	Baja						
											[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01022-2011-0-3101-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01022-2011-0-3101-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Sullana** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, mediana y mediana, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y mediana; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y baja, respectivamente.

4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 01022-2011-0-3101-JR-FC-01, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Familia de la ciudad de Sullana, del Distrito Judicial de Sullana (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a

establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad, mientras que 1: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.

Sobre los resultados de la introducción, compuesta por un “encabezamiento”, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia, el lugar y la fecha donde fue emitida. Asimismo, un “asunto” donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Una “individualización de las partes” que precisa la identidad de las partes; prácticamente, está significando que la sentencia en cuanto a éstos indicadores, se ajusta a los parámetros normativos establecidos en el artículo 119º (primer párrafo) y 122º (incisos, 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas 2011).

En cuanto a “los aspectos del proceso” que identifica la descripción de los actos procesales más relevantes del proceso, donde se deben de evidenciar que se han agotado los plazos procesales, que éstos se ha llevado sin vicios ni nulidades, entre otras evidencias propias del proceso; permite afirmar que es obvio que el juzgador debe de haberlos examinado antes de sentenciar, como buscando asegurar un debido proceso, tal como lo señala (Bustamante, 2011); sin embargo este indicador no se evidencia en la parte expositiva de la sentencia, sino que se encuentra contenida en la parte considerativa, de lo cual se infiere que este hallazgo no se encuentra dentro de las evidencias del proceso.

De igual manera en cuanto a la “claridad”, que señala, que el contenido del lenguaje no debe de excederse en el uso de tecnicismos jurídicos, y que estos sean de fácil de entender por los justiciables, entre otros indicadores, también se observa, que si bien es cierto en parte cumple su propósito, no lo es en cuanto a la aclaración de algunos términos jurídicos sustanciales, y que además no se ajusta a la literatura revisada al respecto, tal como lo señala (León, 2008), en el Manual de Redacción de las Resoluciones Judiciales de la Unidad Ejecutora del Poder Judicial, de la Academia de la Magistratura (AMAG), donde se afirma que la claridad no solamente se refiere al

abuso en el uso de tecnicismos jurídicos, sino que también se refieren a que los textos de las sentencias no deben estar incursos en textos atiborrados de palabras, que los párrafos se encuentren separados entre una y otra argumentación; que éstos se encuentren debidamente enumerados; que se utilice un diagramación correcta, entre otros indicadores de claridad, lo cual no se evidencia en esta parte de la sentencia.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango muy alta y alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad, mientras que 1: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.

Este hallazgo permite sostener que las críticas que se ciernen sobre la labor jurisdiccional, conforme indica Mack (1992), Premio Nobel Alternativo de la Paz, en cierta forma tienen razón; reforzándose esta afirmación por De Santo (1988); quien menciona que el Juez, en la parte considerativa deberá de señalar las normas y/o artículos que sean pertinentes para resolver las pretensiones propuestas, basándose en la argumentación jurídica, y con la exigibilidad de fundamentar la decisión en normas sustantivas y adjetivas en cada uno de los considerandos que integran la sentencia.

Al respecto, también puede afirmarse que por un mandato constitucional y legal,

contenidos en la normas del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la norma del inciso 6 del artículo del Código Procesal Civil; el Juez tiene el deber y obligación de evidenciar los fundamentos de hecho y de derecho en la sentencia.

Siendo así en esta parte de la sentencia debió de hallarse estos fundamentos, pero conforme se observa la tendencia ha sido más bien de omitir esta obligación, por lo que se colige que la sentencia en estudio no es completa, que no hay exhaustividad en su creación; lo que significa que no se aproxima a la conceptualización que vierte la Secretaria Ejecutiva del Poder Judicial (2000) en la Guía de Pautas para la Elaboración de Sentencias, donde se pone de manifiesto que el Magistrado debe plasmar el razonamiento lógico-fáctico y/o lógico jurídico para resolver la controversia, en forma tal que permita a los justiciables conocer las razones por las cuales la pretensión ha sido amparada o rechazada, y que éstos a su vez puedan ejercer su derecho impugnatorio y derecho constitucional de la doble instancia.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena;

evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontró.

Sobre esta parte de la sentencia de primera instancia, posiblemente, el Juez no ha sido explícito en su fundamentación jurídica, puesto que no se aprecian ideas completas acerca de una amplia interpretación jurídica y doctrinaria del concepto de precario y del artículo 911° del Código Civil y otras normas conexas referentes a la posesión contenidos en el código sustantivo y adjetivo, la doctrina y la multiplicidad de jurisprudencia respecto al caso.

En este orden de ideas, cabe sintetizar de forma objetiva y lógica, conforme las pruebas ofrecidas al Juzgado, que los demandados no poseen la condición de precarios, tal como erróneamente aduce el demandante y ha resuelto el órgano jurisdiccional; siendo en este sentido, que al efectuarse el análisis integral de la sentencia de primera instancia considerándola como unidad razonada y abstracta.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil de Sullana, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, mediana y mediana, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontró.

Al respecto, puede afirmarse que la sentencia de segunda instancia en su conjunto, no persigue normar sobre un hecho concreto por el cual se encuentran confrontados dos o más justiciables, siendo así, desde la perspectiva del presente estudio es fundamental asegurarse que en segunda instancia el trámite haya sido regular y que se garantice el derecho a un debido proceso, y que no se olvide que éste es un elemento de exigencia Constitucional, hasta la ejecución misma de la sentencia, tal como lo manifiesta (Chanamé, 2009), sin embargo en esta parte de la sentencia no se han observado éstos aspectos del proceso, hallazgo que nos permite inferir que éste indicador no ha sido encontrado dentro de los parámetros previstos, pese a que los demás, si se han encontrado, ajustándose a la literatura jurídica, doctrinaria y jurisprudencial pertinente, tal como se comprueba con León (2008) en el Manual de Resoluciones Judiciales de la Academia de la Magistratura (AMAG) de la Unidad Ejecutora del Poder Judicial, que con respecto a la parte introductoria señala que en esta parte de la sentencia se deben de explicitar criterios mínimos como: la descripción del problema a resolver, el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible, la individualización de las partes, el número que le corresponde a la resolución dentro del expediente, el nombre del especialista, Juez o Jueces de ser el caso, etc.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de

rango mediana y mediana, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontraron.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales y la claridad; mientras que 2: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, no se encontraron.

De los hallazgos obtenidos se infiere que la resolución cumple coherentemente con lo expuesto en los fundamentos de hecho y de derecho en forma expresa y clara; lo que en consecuencia se encuentra concordada con lo estipulado en la norma del artículo 12º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual se manifiesta que al órgano revisor le está impuesta la no recapitulación de los fundamentos de una resolución recurrida, sino el de elaborar sus propios fundamentos.

Lo descrito anteriormente, en cuanto a la motivación de los hechos y la motivación del derecho, también se corrobora con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Exp. N° 3943-2006-PA/TC), el cual establece que: “la exigencia de que las sentencias judiciales sean motivadas, garantiza que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En tal sentido el derecho a la debida motivación es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren

justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”.

Concluyéndose esta parte de la sentencia, se puede afirmar que la motivación de los hechos y del derecho de las resoluciones judiciales se encuentran contenidas y reguladas en el artículo 139º, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, el cual es concordante con el artículo 12º de la Ley Orgánica del Poder Judicial; significando la motivación y fundamentación de la sentencia un deber del Juez, lo que a su vez se encuentra estrechamente relacionado con el artículo 50º, numeral 6, del Código Procesal Civil; constituyendo éstas normatividades un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que le asiste a todos los justiciables; siendo así que toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituiría necesariamente una decisión arbitraria y, en consecuencia, será anticonstitucional, tal como lo afirma y sostiene, Franciskovic (2004).

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y baja, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 2 de los 5 parámetros: mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad; mientras que 3: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; y mención expresa y

clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontraron.

En esta parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, existe una similitud con lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es decir pronunciarse única y exclusivamente sobre las pretensiones planteadas en segunda instancia; ya que cualquier otra circunstancia existente en la sentencia de primera instancia que no hubiera sido impugnada, simplemente se asume consentida; evidenciándose de esta manera lo expuesto por León (2008) en el Manual de Redacción de la Academia de la Magistratura (AMAG) de la Unidad Ejecutora del Poder Judicial, quien señala que, en el caso de la parte resolutive de la sentencia deben de cumplirse con un mínimo de criterios, entre los cuales se mencionan: la señalización de manera precisa de la decisión, y si la resolución respeta el principio de congruencia, entre otros.

Lo anteriormente mencionado se reafirma con la jurisprudencia, que señala, que la sentencia en juicio civil debe limitarse al juzgamiento de las cuestiones que han sido objeto del litigio entre las partes, y éstas no pueden modificar la situación que emerge de los términos de la litis, tal como se sostiene en la jurisprudencia: “Que, ante todo este Colegiado debe subrayar, que si bien es cierto, el proceso constitucional está sujeto a los principios que informan los procesos ordinarios, y, entre ellos el principio de congruencia de las sentencias, también debe advertirse que la aplicación de dichos principios, está sujeto a su compatibilidad con la naturaleza y la peculiaridad de los procesos constitucionales” (Expediente N° 008-2003-AI/TC).

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, ésta se manifiesta en forma clara y expresa de lo que se decide y ordena, excepto la mención expresa sobre a quien de las partes le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y/o la respectiva exoneración si así fuera el caso, en tal sentido, Franciskovic (2004) en esta parte de la sentencia reafirma que la descripción de la decisión debe ser clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos, el plazo para el cumplimiento si fuera el caso y la condena en costos y costas, y si

procediera, de multas, o la exoneración de su pago; de donde se infiere que en esta parte, la omisión en el cumplimiento de dicho parámetro en la sentencia de segunda instancia no evidencia su completitud.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 01022-2011-0-3101-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Sullana, de la ciudad de Sullana fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad, mientras que 1: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el

derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontró.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango mediana (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango mediana; porque en su contenido, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian

aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontraron.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales y la claridad; mientras que 2: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, no se encontraron.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango baja; porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros: mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad; mientras que 3: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; y mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontraron.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Aguila (2007) *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. T. II. Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores
- Águila y Calderón (s.f.) *Derecho Civil I, Tomo III, Derecho de Bienes*. Barcelona: Librería Bosh
- Aguila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edic.). Lima: Editorial San Marcos
- Alarcón, (s. f.) *Programa desarrollado de la materia procesal civil y comercial*.
- Alca, (2006). *Código Civil Comentado- Por los Cien Mejores Especialistas*, (Tomo V). Lima: Gaceta Jurídica.
- Armas, L. (2010), *Las Consecuencias Indemnizatorias de la Separación de Hecho en el Derecho Peruano*. Recuperado de cibertesis.
- Arrieta, J. (2009). *La Participación Ciudadana en la Justicia*. En: Diario El Tiempo.
- Azabache, J. (2009) *El Matrimonio y el Divorcio en el Perú y Alemania (Breve estudio de derecho comparado)*. Trabajo de investigación.
- Bautista, P. (2007). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bazán, J. (2008). *La separación de hecho como causal del llamado divorcio-remedio y algunos de sus efectos*. Tesis de titulación. Universidad de Lima.
- Bernuy (2012) *Principios de Derecho Procesal Civil* (T. II). Madrid – España: Revista de Derecho Privado
- Bonilla, L. (2011). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. Lima: Jurista.
- Bustamante, R. (2001) *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: Editorial

- Caballero B., (2009). *Corrupción en la Administración de Justicia*. Recuperado de: <http://www.revistaprobidad.info/010/art06.html>.
- Cabello, J. (2003) *El divorcio en el Perú*. Lima: Grijley
- Cabrera (s.f.) *Introducción al Derecho Civil*. Lima: Jurista Editores.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. 15ª. Edición. Lima: Editorial RODHAS.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17va. Edición). Lima: RODHAS.
- Carrillo, S. (2004). *El adulterio como causal de desvinculación matrimonial en Venezuela*. Tesis de titulación. Universidad de Maracaibo.
- Carrión, J. (2001) *Tratado de Derecho Procesal Civil. T. II*. 2da. Edición. Editorial: GRILEY: Lima
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013).
- Castillo (2011) *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.
- Castillo, M. y Sánchez, E. (2006). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores
- Chamorro, I. (2007), *Divorcio por causal de separación de hecho*, Proyecto de Investigación, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Piura.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Chapinal (s. f.). *Principios de Derecho Procesal Civil (T. II)*. Madrid – España: Revista de Derecho Privado.
- Chávez, A. (2010). *La imposibilidad de probar el adulterio exige la exclusión como causal de divorcio*. UNAM.
- Cifuentes (2010) *Comentarios al código procesal civil*. Trujillo: Marsol.

- Cornejo, H. (1999). *Derecho de Familiar Peruano*. Lima. Editorial Gaceta Jurídica.
- Corte Superior de Justicia de Piura (2011). *Corrupción y anomia social*. Diario La Hora, N° 11478. Piura.
- Coutino, A. (2011), *Conceptos y guía para la elaboración de Tesis*. Recuperado en Página Web. Disponible en: <http://buenastareas.com>.
- Couture, E. (1972). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 4ta. Edición. Editorial: Buenos Aires: IB de F. Montevideo
- Custodio. M. (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores
- Echandía (2001) *Estudios sobre derecho procesal civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Escobar R. F (1998). *Teoría General Del Derecho Civil*. (Vol. 1). Lima: Ara E.I.R.L
- Eto, F. (2013). *La Administración de Justicia en México y Nicaragua*. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/474/7.pdf>
- Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Falcón, E. (1978). *Derecho procesal civil. Comercial y laboral*. Buenos Aires: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales.
- Fener, J. (2009) *Algunos Problemas de Administración de Justicia en México. México*. Recuperado el 09 de Marzo del 2014 desde dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2551911.pdf
- Ferreyros, (2000) *Derecho Procesal*. Buenos Aires: Ed. La ley S. A.
- Gallegos, Y. (2008), *Manual De Derecho De Familia, Doctrina Jurisprudencia y Práctica*; (1ra ed.); Editorial Jurista.
- García, S. (2004) *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*.
- Gavino, Z. (2007), *Divorcio por causal de separación de hecho*, Proyecto de Investigación, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Piura.
- Gómez, C. (1992). *Teoría general del proceso, colección de textos universitarios*.
- Hernández, (2008). *Derecho procesal civil. Comercial y laboral*. Buenos Aires: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la*

- Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Herrera, S. (2005). *Proceso de Divorcio*. Segunda Edición. Lima. Editorial Marsol. Lima – Perú. 2005.
- Hinostroza, A. (2001). *El proceso civil*. Editorial: Gaceta Jurídica: Lima
- Hinostroza, A. (2006). *La Prueba en el Proceso Civil*, (3° Ed.). Perú - Edit. Gaceta Jurídica.
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. Bogotá: TEMIS.
- Justicia Piura (2011). *Los costos de una justicia favorable*. Recuperado de www.justiciayderecho.com.pe
- Landa (2002) *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Academia de la Magistratura (AMAG)*. Lima.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lucero (2010) *Derecho procesal civil*. Pamplona: Universidad de Navarra
- Márquez, (2011) *Procesos Civiles*. Trujillo: Marsol.
- Martinez, L. (2011). *La administración de justicia en Piura*. Suplemento. Piura: Legal
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Ministerio de Justicia (2011). *Razonabilidad de las Leyes, El “debido proceso” como garantía innominada en la Constitución* (2° ed. Actualizada). Lima:: Editorial Astrea.
- Monroy, J. (2004) *Temas de proceso civil*. Lima: Librería Studium,
- Montero, J. (2001) *La prueba en el proceso civil*. (4ª Edición). Madrid: Editorial Thompson-Civitas.
- Navarro, R. (2010). *La administración de justicia laboral en el Perú*. Lima: Editorial

Ital.

- Oliveros, S. (2010). *La garantía del debido proceso y su Inserción en el Código Procedimental*. Recuperado de: <http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/jspui/bitstream/123456789/2591/1/LAGARANTIADELDEBIDOPROCESO CIVILYSUINSERCIIONENELCODIGOPROCEDIMENTAL.pdf>
- Padilla (s. f.) *Forma y Formalismo Procesal*. En: *Revista Esden*, N° 4, Lima
- Palacio (2003) *Teoría del proceso civil*. Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía – Editor.
- Pallares, E. (1999). *Derecho procesal civil*. (Octava Edición). México: Editorial Porrúa S.A.
- Peralta, J. (1996). *El Derecho de Familia en el Código Civil*. Lima. Editorial Idemsa.
- Placido, J. (2001). *Derecho familiar peruano*. Lima: Grijley.
- Quezada, E. (2010). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia a Nivel Internacional*. Lima CIDE.
- Quiroga, A. (2011) *El debido proceso en el Perú*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/121396/el-debido-proceso-legal-en-el-peru>
- Quiroga, T. (2010). *La descarga Procesal Civil en el Sistema de Administración de Justicia en el distrito judicial de Piura*, Recuperado el 24 de Diciembre del 2013 desde <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/4767>
- Redondo (s. f.) *Medios Probatorios en el Proceso Civil*. Lima – Perú: Edit. Rodhas.
- Rioja, A. (2011). *El nuevo proceso civil peruano procesal*. Lima: Editorial Adrus.
- Rios, F. (2013). *Gasto estatal y administración de justicia en Perú*. Recuperado de <http://quimbaya.banrep.gob.pe/docum/borrasem/intro045.htm>.
- Rodríguez, E. (2000). *Manual del Proceso Civil*. 1ra. Edición. Editorial: Marsol: Lima.
- Rodríguez, F. (2005). *Los cuerpos de la administración de justicia*. Recuperado de: <http://www.kilibro.com/en/book/preview/29467/cuerpos-de-la-administracion-de-justicia>
- Rubio (2005) *Postulación del Proceso*. Lima: Revista del Foro.
- Santaella (s. f.) *Derecho Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Suárez, M. (2007). *¡Divorciarme! ¿Por la causal de separación o abandono de hecho? una aproximación a la incompatibilidad normativa generada por la causal de separación de hecho introducida a nuestra lista taxativa de causales de divorcio*. Universidad Ricardo Palma.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Ticona, V. (1999) *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. (Tomo I). Lima: Editorial Rodhas.
- Torreblanca, M. (2012). La Administración de Justicia en España. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/474/9.pdf>
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote; Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica, 2011.
- Universidad de Barcelona (2011). *El problema del retardo de justicia*. Centro de Investigación. México.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Urquiza, J. (1998). *Preguntas y respuestas para ser abogado*. Arequipa.
- Urteaga, A. (2010). *Necesidad de una profunda reforma procesal laboral en América Latina*. Lima: Editorial Grijley
- Urteaga, M. (2009). *La argumentación jurídica y los problemas de la justicia*, Contribuciones a las Ciencias Sociales, (pp. 1 -54). Cuba: Universidad de las Tunas.
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vásquez, M. (2011), *Divorcio por causal de separación de hecho*, Proyecto de Investigación, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Piura.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial Rodhas.

Zumaeta, P. (2008) *Derecho procesal civil, Teoría general del proceso*. Perú: Grijley.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA		Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		PARTE EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p>

	PARTE CONSIDERATIVA		<p>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p>

			Descripción de la decisión	4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>
--	--	--	-----------------------------------	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>

			receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>

			retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy

baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones			De la dimensión				
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10

(valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los

parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
	Nombre de la								

Parte considerativa	sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –

Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho, contenido en el expediente N° 01022-2011-0-3101-JR-FC-01 en el cual han intervenido en primera instancia el Juzgado de Familia de Sullana y en segunda la Sala Civil del Distrito Judicial de Sullana.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 07 de Abril del 2015.

IRVIN MIGUEL AGURTO PONCE
DNI N° 45563567

ANEXO 4

JUZGADO DE FAMILIA - Sede San Martín

EXPEDIENTE : 01022-2011-0-3101-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

ESPECIALISTA : C.P.V.L.

MINISTERIO PUBLICO : 1ERA FISCALIA DE FAMILIA

DEMANDADO : C.H., C.D.C.

DEMANDANTE : Z.A., J.R.

RESOLUCIÓN NÚMERO: 09

Sullana, 24 de Junio de 2013.

En la ciudad de Sullana, la señorita Juez del Juzgado Especializado de Familia de Sullana, en el Expediente 1022-2011-FC, seguido por C.D.C.C.H., contra J.R.Z.A., sobre Divorcio por la causal de Separación de hecho; A Nombre de la Nación, ha emitido la siguiente:

SENTENCIA

II. ANTECEDENTES.

1. El demandante, mediante escrito de demanda solicita se declare disuelto su vínculo matrimonial, contraído con la demandada C.D.C.C.H., por ante la Municipalidad Distrital de Marcavelica, el día 21 de Abril de 1985.
3. Por resolución número tres, de fecha 07 de diciembre de 2011, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento y se corre traslado a la parte demandada para su absolución y al Representante del Ministerio Público.

II. PRETENSION Y ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

5. El demandante indica que producto de su relación matrimonial con la demandada procrearon a sus hijos B.G.S. y R.F.I.Z.C., de 25 y 15 años de edad respectivamente.
6. Indica que con fecha 13 de febrero de 2007 se retiro del hogar debido a la incompatibilidad de caracteres, lo que dejó sentado en la Comisaría de Sullana.
7. Agrega, que no tiene la intención de reiniciar su vida conyugal con la demandada, llevando cuatro años y seis meses de separación de su cónyuge.
8. Señala que se encuentra cumpliendo con sus obligaciones alimentarias impuesta en la sentencia emitida por el Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado en el expediente 127-2007 sobre alimentos. No han adquirido bienes comunes de la sociedad conyugal que puedan ser materia de liquidación.

III. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDADA.

3. La parte demandada, contesta la demanda e indica que el demandante sorprende al Juzgado toda vez que ello nunca se han separado, y ello se puede verificar de la copia certificada de la denuncia policial, en la cual el demandante indica como su domicilio conyugal del cual hacia abandono, el mismo de su demanda, es decir, el domicilio de sus padres, el cual nunca ha sido el domicilio conyugal.
4. Añade que si bien se interpuso la demanda de alimentos ello fue a raíz de que el demandante viaja a España en dos oportunidades y para garantizar los futuros alimentos de sus hijos interpuso la demanda de alimentos; pero al regreso del demandante de España continuaron su relación familiar, tal como lo demuestra con las fotografías que adjunta. Nunca han tenido una desavenencia con el demandante que no sea pasajera como las que sucede en toda familia, sin que esta sea motivo para la separación.

IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

3. Determinar, si se cumple los requisitos que configuran la causal de separación de hecho por más de dos años, esto es, el elemento objetivo, el elemento subjetivo, y el elemento temporal.
4. Establecer, si existe un cónyuge perjudicado con la separación, a efecto de establecerse una indemnización por daño moral a su favor.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

5. DEL OBJETO DE LA DEMANDA.

- 5.1. La presente demanda, tiene por objeto se declare la disolución del vínculo matrimonial contraído entre el demandante J.R.Z.A. y la demandada C.D.C.C.H., por la causal de separación de hecho por más de cuatro años.
- 5.2. Con la partida de matrimonio, se acredita que don J.R.Z.A. contrajo matrimonio civil con doña C.D.C.C.H., el día 21 de abril de 1985, por ante la Municipalidad Distrital de Marcavelica.

6. DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN EL DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO.

- 6.1. Se entiende por divorcio la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en algunas de las causales previstas por la ley, y con la cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial.
- 6.2. La separación de hecho, como causal de divorcio, es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos.
- 6.3. Para que se configure la causal de separación de hecho, se requiere de tres elementos:

- 6.3.1. **El elemento material u objetivo**, esta configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (corpus separationis), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. Sin embargo, puede ocurrir que por diversas razones – básicamente económicas – los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común (ocupan habitaciones distintas, manejan horarios distintos, y su único nexo de comunicación suelen ser los hijos). En este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como “no habitar bajo un mismo techo”, sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.
- 6.3.2. La indica en su contestación de demanda que nunca ha tenido desavenencia con su esposo y sus hijos que no sea una discusión pasajera, siendo que esta no es motivo de separación como pretende el demandado pues continúan haciendo vida en común al lado de sus hijos conforme se aprecia de las fotografías que adjunta. Agrega también que la dirección del demandante consignada en el acta de retiro de hogar es la misma que consigna en su escrito de demanda, que es el domicilio de sus padres, de lo que se advierte que este nunca abandono el hogar.
- 6.3.3. Al respecto se debe indicar: a) conforme se advierte de las partidas de nacimiento de los hijos habidos dentro del matrimonio del año 1985 y 1995 (folios 6 a 7), tanto el demandante como la demandada consignan como su domicilio el ubicado en Av. Panamericana N° 286; pudiendo colegir este despacho que aquel era el domicilio conyugal, no obrando en el proceso documento alguno presentado por el demandante ni por la demandada que acredite que ello no es así; en ese sentido, el elemento objetivo queda acreditado con la copia certificada de denuncia policial de folios 08, su fecha 13 de febrero de 2007, en donde el demandante indica que se retira del hogar por incompatibilidad de caracteres con su esposa; lo antes indicado se encuentra **corroborado** con lo indicado en la sentencia emitida en el proceso de alimentos y que obra de folios 09 a 11, en la que se indica : “ ... que la demandante solicita alimentos a su esposo ya que en la actualidad los ha dejado a sus hijos y a la recurrente en el absoluto abandono por motivo de una tercera persona, olvidándose por completo de sus obligaciones de padre y esposo”, situación que difiere de lo señalado por la demanda en su contestación de demanda, respecto a que manifiesta que demandó alimentos al demandante porque este viajó a España y buscaba garantizar los alimentos futuros de ella y de sus hijos;

en este orden de ideas, se puede colegir que desde el mes de febrero del año 2007 ambas partes se encuentran separados de hecho.

- 6.3.4. **El elemento subjetivo o psíquico;** se presenta cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges – sea de ambos o de uno de ellos – para reanudar la comunidad de vida (animus separationis). Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando esta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales o por una situación impuesta que jurídica o tácticamente sea imposible de eludir, como el caso de la detención judicial; o en el supuesto en que el cónyuge viaja al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio. Sin embargo, cesada cualquiera de estas circunstancias justificatorias, el consorte está obligado de retornar físicamente al hogar conyugal, y en el supuesto de no hacerlo, reconfigurará la causal de separación de hecho.
- 6.3.5. En el presente caso, el elemento subjetivo queda acreditado con la interposición de la presente demanda, lo que evidencia la no intención del demandante de no reanudar su convivencia matrimonial con la demandada.
- 6.3.6. **El elemento temporal,** está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad y cuatro años si los hubiere.
- 6.3.7. En el presente caso, conforme se advierte de las partidas de nacimiento, las dos hijos habidos en el matrimonio: B.G.S. y R.F.I.Z.C., el segundo de los nombrados a la fecha de la interposición de la demanda era aun menor de edad, por lo que, el plazo para poder invocar la causal de separación de hecho, es de 04 años de producida.

En ese sentido, encontrándose separados de hecho el demandante y la demandada, desde el mes de febrero del 2007, a la fecha de interposición de la demanda (27 de setiembre de 2011), ha transcurrido en exceso los cuatro años que exige la norma.

7. DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE PARTE DEL DEMANDANTE PARA INVOCAR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO.

- 7.1. La norma prescrita en el primer párrafo del artículo 345-A del Código Civil, señala: Para invocar el supuesto del inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en los pagos de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.
- 7.2. La Corte Suprema en la Casación N° 1626-2011 Ancash, ha establecido: “Que, el primer párrafo del artículo trescientos cuarenta y cinco - A del Código Civil, establece que para invocar el supuesto del inciso décimo segundo del artículo trescientos treinta y tres, el demandante deberá acreditar -requisito de fondo de la demanda- que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. *Este requisito de procedibilidad; sin embargo, no puede ser entendido ni interpretado de manera absoluta y estática, pues excepcionalmente, dependiendo de cada caso concreto, pueden presentarse causas o circunstancias que justifiquen la no exigencia de este requisito, las cuales deberán ser objetivamente analizados por los jueces, tal como este Supremo Tribunal lo ha establecido en la sentencia recaída en la Casación número dos mil cuatrocientos catorce - dos mil seis Callao, su fecha dos de abril del año dos mil siete”.*
- 7.3. Del proceso se advierte que en el expediente 127-07, seguido entre ambas partes sobre alimentos se fijó como pensión de alimentos a favor de la demandada y su hijo R.F.I.Z.C. el 35% del haber mensual del obligado alimentario en su condición de Profesor de la I.E N° 14921 El Algarrobo, incluyendo demás derechos y beneficios que perciba, con lo cual queda acreditado que el demandante acude con pensión de alimentos a la demandada y a su hijo.

8. DE LA EXISTENCIA DE UN CONYUGE PERJUDICADO CON LA SEPARACIÓN PARA LA FIJAR UNA INDEMINIZACIÓN EN SUMA DE DINERO O LA ADJUDICACION PREFERENTE DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

- 8.1. Para nuestro sistema normativo, la indemnización regulada en el artículo 3645 –A del Código Civil tiene el carácter de una obligación

legal, la misma que puede ser cumplida de una sola vez en cualquiera de las dos formas siguientes: a) el pago de una suma de dinero o, b) la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. El Cónyuge perjudicado elige cual de las dos formas conviene a sus intereses. Haya o no elección, en todo caso, el Juez puede optar por la alternativa más adecuada al caso concreto.

- 8.2. En el Tercer Pleno Casatorio Civil, realizado por las Salas Permanentes y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se ha establecido como precedente vinculante, respecto de la indemnización en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho: “En los procesos sobre divorcio – y de separación de cuerpos- por la causal de separación de hecho, el juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto en el art 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí.
- 8.3. Agrega que aun cuando se produzca acuerdo entre los cónyuges sobre la separación de hecho, el juez puede identificar y comprobar en el proceso cual es el cónyuge más perjudicado con la cesación de la convivencia, y por consiguiente disponer una indemnización o adjudicación de bienes a su favor. El Juez verificará si existe en el proceso en concreto un cónyuge más perjudicado, al cual se refiere el artículo 345 – A del Código Civil; y el ámbito de juicio de fundabilidad para la determinación de la indemnización se hace necesario recurrir a ciertos elementos de la culpa o dolo, a fin de identificar al cónyuge más perjudicado. En este sentido, será considerado como cónyuge perjudicado aquel cónyuge: **a)** que no ha dado motivos para la separación de hecho, **b)** que a consecuencia de la separación ha quedado en una manifiesta situación de menoscabo y desventaja material con respecto al otro cónyuge y a la situación que tenía durante la vigencia el matrimonio; **c)** que ha sufrido daño a su persona, incluso daño moral. *Si el Juez no ha identificado en el proceso cual es el cónyuge más perjudicado no está obligado a fijar una indemnización;*

igualmente no está obligado, si no existiera en el proceso ningún elemento probatorio, indicio o presunción sobre ello.

- 8.4. En el presente caso, se advierte en primer lugar que si bien es cierto el demandante indica en su denuncia que hace retiro del hogar por incompatibilidad de caracteres con la demandada, no es menos, que de la sentencia del proceso de alimentos se advierte que se retira del hogar en virtud a una relación que tenía con otra persona, lo cual evidencia la manifiesta situación de desventaja en que se quedó la cónyuge respecto del demandado, pues tuvo que atender a sus hijos en sus necesidades no solo económicas sino también afectivas, pues estos ya no se encontraban viviendo con su padre; siendo que ante la irresponsabilidad del demandante la demandada tuvo que demandarlo por alimentos; todo lo antes señalado llevan a este despacho a establecer que la cónyuge perjudicada con la separación de hecho ha sido la demandada, por lo que corresponde fijar una suma dineraria a su favor por concepto de indemnización por daño moral.

5. VIGENCIA DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS.

- 5.1. El Segundo Párrafo del artículo 345-A del Código Civil, prescribe: El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.
- 5.2. En el presente caso, existiendo el proceso de alimentos 127-07 en el cual el demandante viene acudiendo a la demandante y a su hijo con una pensión de alimentos, el mismo se deja vigente hasta que sea modificada en otro proceso, previo análisis del supuesto de hecho para el cese de la misma.

6. DE LAS PRETENSIONES ACCESORIAS.

- 6.1. La norma contenida en el artículo 340° del Código Civil prescribe: “Los hijos se confían al cónyuge que obtuvo la separación por causa

específica, a no ser que el juez determine, por el bienestar de ellos, que se encargue de todos o de alguno el otro cónyuge o, si hay motivo grave, una tercera persona. Esta designación debe recaer por su orden, y siendo posible y conveniente, en alguno de los abuelos, hermanos o tíos. (...) El padre o madre a quien se haya confiado los hijos ejerce la patria potestad respecto de ellos. El otro queda suspendido en el ejercicio, pero lo reasume de pleno derecho si el primero muere o resulta legalmente impedido.”

- 6.2. En el presente caso, a la fecha los dos hijos habidos durante el matrimonio ya son mayores de edad, conforme se advierte de las partidas de nacimiento de folios 6 a 7, por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

VI. DECISIÓN.

Estando a las consideraciones expuestas; el Juzgado Especializado de Familia, resuelve:

5. Declarar **FUNDADA** la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, interpuesta por J.R.Z.A., contra C.D.C.C.G., en consecuencia, **SE DECLARA:**
 - 5.1. Disuelto el vínculo matrimonial que los unía.
 - 5.2. Fenecida la sociedad de gananciales generada por dicha unión.
 - 5.3. Prohibida la cónyuge de llevar el apellido de su ex cónyuge.
 - 5.4. La pensión de alimentos fijada según convenio de folios 04, continúa vigente hasta que sea modificada de común acuerdo o en el proceso correspondiente.

- 5.5. **Carece de objeto emitir pronunciamiento** respecto a la tenencia y régimen de visitas, al ya ser mayores de edad los hijos habidos en el matrimonio.

6. FIJAR como indemnización por daño moral a favor de la demandada C.D.C.C.H., la suma de SEIS MIL NUEVOS SOLES, en su condición de cónyuge perjudicada con la separación de hecho.

7. Cúrsese los partes judiciales a la oficina de los Registros Públicos y a la oficina del Registro Personal de la Municipalidad correspondiente, para la anotación de la sentencia.

8. **Elévese en consulta** la sentencia a la Sala Civil, en caso de no ser apelada la presente resolución. Notifíquese.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
SALA CIVIL

EXPEDIENTE N° : 01022-2011-0-3101-JR-FC-01
DEMANDANTE : Z.A., J.R.
DEMANDADO : MINISTERIO PÚBLICO
: C.H., C.D.C.
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

SENTENCIA DE VISTA

Resolución número quince (15).-

Sullana, veintiuno de marzo

Del año dos mil catorce.

I.- MATERIA DE GRADO:

PRIMERO.- Materia de Consulta:

Viene en consulta la sentencia contenida en la resolución número nueve, su fecha veinticuatro de junio del año dos mil trece, obrante de folios ciento dos a ciento nueve, mediante la cual se resuelve: **1).-** Declarar Fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, interpuesta por J.R.Z.A., contra C.D.C.C.H., en consecuencia, se declara: 1.1) Disuelto el vínculo matrimonial que los unía; 1.2) Fenecida la Sociedad de Gananciales generada por dicha unión; 1.3) Prohibida la cónyuge de llevar el apellido de su ex conyugue; 1.4) la pensión de alimentos fijada según convenio de folios cuatro, continúa vigente hasta que sea modificada de común acuerdo o en el proceso correspondiente; 1.5) Carece de Objeto emitir pronunciamiento respecto a la tenencia y régimen de visitas, al ya ser mayores de edad los hijos habidos en el matrimonio; **2).-** Fijar como indemnización por daño moral a favor de la demandada C.D.C.C.H., la suma de seis mil nuevos soles en su condición de cónyuge perjudicada con la separación de hecho; **3).-** Cúrsese los partes

judiciales a la oficina de los Registros Públicos y a la Oficina del Registro Personal de la Municipalidad correspondiente, para la anotación de la sentencia.

II.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES:

SEGUNDO: El artículo 359° del Código Civil, dispone que si no se apela la sentencia declarando el divorcio, será elevada en consulta, la cual se constituye en el mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales, cuya finalidad es la de aprobar o desaprobar el contenido de ellas, previniendo el cometer irregularidades o erróneas interpretaciones jurídicas, en tanto la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social en justicia.

TERCERO: El artículo 333° inciso 12) del Código Civil contempla como causal de divorcio la Separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años, cuyo plazo se amplía a cuatro años si tuviesen hijos menores de edad, y dicha separación de hecho se constituye con la interrupción de la vida en común de los cónyuges.

CUARTO: Con respecto al tiempo de la separación la Juez de la causa ha valorado la Copia Certificada de Denuncia Policial expedida por la Comisaría Nacional del Perú – Sullana, donde hace de conocimiento de su retiro forzado del hogar conyugal, el trece de febrero del año dos mil siete, por existir incompatibilidad de caracteres, y asimismo corroborándose la separación con la copia de la sentencia de alimentos obrante de folios nueve a once, que declara Improcedente el extremo que solicita alimentos a favor de su hijo B.G.S.Z.C., por ser éste mayor de edad; dejando a salvo el derecho para que el actor lo haga valer conforme corresponde, y Fundada en parte la demanda en el extremo que solicita alimentos para su menor hijo R.F.I.Z.C., y la recurrente en su condición de cónyuge ordenándose que el demandado acuda a la recurrente y a su menor hijo con una pensión alimenticia mensual adelantada equivalente al treinta y cinco por ciento del haber mensual; con las boletas de pago de folios diecisiete y dieciocho donde aparece la deducción judicial.-

QUINTO.- De otro lado, conforme a lo expuesto por las partes en sus respectivos

escritos postulatorios de demanda obrante de folios veinte a veinticinco y contestación de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y seis, sus seis hijos procreados por ambos, son mayores de edad, y por ende, se exige de dos años para operar la separación, habiéndose cumplido en exceso al haberse interpuesto la demanda con fecha veintisiete de setiembre del año dos mil once, conforme consta del sello de recepción de mesa de partes.

SEXTO.- El proceso se ha desarrollado respetándose el derecho al debido proceso y el derecho de motivación de la resolución definitiva en función a los hechos probados y al derecho sustantivo.

SETIMO: Por otro lado, de conformidad con el artículo 345-A del Código Civil, en el supuesto de divorcio por causal de separación de hecho el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, y deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

OCTAVO: La A Quo ha establecido a la demandada como la cónyuge perjudicada en la separación, estableciéndole un monto indemnizatorio de seis mil nuevos soles, suma por cuanto este Colegiado coincide con dicho monto.

NOVENO: En relación a la pensión alimenticia, existiendo proceso de alimentos conforme se acredita con el Expediente N° 127-2007, en el cual se ha establecido una pensión alimenticia corresponde continuarse con la percepción de la misma, en tanto dicha pensión es independiente de la indemnización, y cualquier objeción a la continuación de la percepción de la misma; por cuanto las sentencias emitidas en un proceso de alimentos no tiene la calidad de cosa juzgada, en tanto pueden ser objeto de aumento, disminución, exoneración o extinción.

III.- DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos y dispositivos legales citados, **APROBARON** la sentencia consultada contenida en la resolución número nueve, su fecha veinticuatro de junio del año dos mil trece, obrante de folios ciento dos a ciento nueve, mediante la cual se resuelve: **1).-** Declarar Fundada la demanda de divorcio por la causal de

separación de hecho, interpuesta por J.R.Z.A., contra C.D.C.C.H., en consecuencia, se declara: 1.1) Disuelto el vínculo matrimonial que los unía; 1.2) Fenecida la Sociedad de Gananciales generada por dicha unión; 1.3) Prohibida la cónyuge de llevar el apellido de su ex conyugue; 1.4) la pensión de alimentos fijada según convenio de folios cuatro, continúa vigente hasta que sea modificada de común acuerdo o en el proceso correspondiente; 1.5) Carece de Objeto emitir pronunciamiento respecto a la tenencia y régimen de visitas, al ya ser mayores de edad los hijos habidos en el matrimonio; **2).**- Fijar como indemnización por daño moral a favor de la demandada C.D.C.C.H., la suma de seis mil nuevos soles en su condición de cónyuge perjudicada con la separación de hecho; **3).**- Cúrsese los partes judiciales a la oficina de los Registros Públicos y a la Oficina del Registro Personal de la Municipalidad correspondiente, para la anotación de la sentencia, y se devuelva al Juzgado de origen. Juez Superior Ponente: R.J.

SS

M.R.

R.J.

A.K.